



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR VULNERACIÓN
DEL DERECHO AL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N°
00808-2010-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

GEORGE GIANPIERO RAMOS UBILLUS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

AGRADECIMIENTO

A todos los docentes universitarios:

Por su apoyo y aliento, por exigirnos más cada día para ser mejores y poder salir al mundo real a enfrentarnos con él.

George Gianpiero Ramos Ubillus

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su gran amor, cariño, lealtad y siempre tener una palabra de aliento cuando en el devenir de la vida caemos ante un problema... Gracias.

George Gianpiero Ramos Ubillus

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura. 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, muy alta, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta.

Palabras clave: Amparo, despido, motivación, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The overall study was to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance of amparo for violation of the right to work, as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, the Judicial District of Piura. 2017. It is of quantitative qualitative type, exploratory descriptive level and I design transactional, retrospectively and not experimentally; for the compilation of information there was selected a judicial process of concluded process, applying the sampling not probabilistic named technology for convenience; there was in use the technologies of the observation and the analysis of content and there were applied lists of elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by means of experts' judgment. There being obtained the following results of the explanatory part, considerativa and decisive; of the judgment of the first instance they were located in the range of: very high; and of the judgment of the second instance in, medium quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of the first instance is located in the range of very high, and the judgment of the second instance in the range of very high.

Keywords: Protection, dismissal, process, motivation, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. Acción	13
2.2.1.2. Características	15
2.2.1.3. Materialización y alcance de la acción	15
2.2.2. Jurisdicción	16
2.2.2.1. Definición	16
2.2.2.2. Elementos de la Jurisdicción	17
2.2.2.3. Características de la Jurisdicción	18
2.2.3. Competencia	19
2.2.3.1. Definición	19
2.2.3.2. Regulación	21
2.2.3.3. Competencia en el proceso constitucional en estudio	21
2.2.4. El Proceso	22
2.2.4.1. Definiciones	22
2.2.4.2. Funciones del Proceso	23
2.2.4.3. El Proceso como tutela y garantía constitucional	25
2.2.4.4. Principios relacionados con la función jurisdiccional	25

2.2.4.5. El debido Proceso formal.....	30
2.2.4.6. El Elementos del debido Proceso.....	32
2.2.4.7. Proceso Constitucional.....	35
2.2.4.8. El Proceso de Amparo	45
2.2.4.9. Sujetos del Proceso	61
2.2.4.10. Los puntos controvertidos del proceso constitucional	62
2.2.5. La prueba	63
2.2.5.1. En sentido común y Jurídico.....	63
2.2.5.2. En sentido Jurídico procesal	63
2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	64
2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez.....	65
2.2.5.5. El objeto de la prueba	65
2.2.5.6. La carga de la prueba	66
2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba.....	66
2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	67
2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba	68
2.2.5.10. Las pruebas en el Proceso de Amparo	71
2.2.5.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	71
2.2.5.12. Finalidad y fiabilidad	72
2.2.5.13. La valoración conjunta.....	73
2.2.5.14. Las pruebas y la sentencia.....	73
2.2.6. La Sentencia.....	74
2.2.6.1. Etimología.....	74
2.2.6.2. Definiciones	74
2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	76
2.2.6.4. La motivación de la sentencia.....	80
2.2.6.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	84
2.2.6.7. Regulación de la sentencia en su aspecto procesal	91
2.2.7. Medios impugnatorios	92
2.2.7.1. Definiciones	92
2.2.7.2. Del recurso de apelación.....	94
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas	

con las sentencias en estudio	96
2.2.2.1. El derecho del Trabajo	96
2.2.2.3. El Despido como término de la Relación Laboral	100
2.2.2.4. Ámbito de Aplicación	100
2.2.2.5. Clases de Despido en la Legislación Laboral	101
2.2.2.6. La reposición laboral.....	103
2.3. Marco Conceptual.....	104
3. METODOLOGÍA	109
3.1. Tipo y nivel de investigación	109
3.2. Diseño de investigación	109
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	110
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	111
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	111
3.6. Consideraciones éticas	112
3.7. Rigor científico	112
4. RESULTADOS	113
4.1. Resultados	113
4.2. Análisis de resultados	157
5. CONCLUSIONES.....	169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	174
ANEXOS.....	183
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	184
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	192
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	200
Anexo N° 4. Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	201

INDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	113
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	126
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	133
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	135
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	135
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	150
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	153
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	153
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	155

1. INTRODUCCIÓN

La administración de Justicia es un servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad, el ciudadano la considera como un servicio público más equiparable al de Educación o Sanidad, pero la percepción que tiene sobre ella no es muy positiva, lo que le provoca una conciencia de insatisfacción.

A nivel internacional:

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Ramírez, 2010)

De acuerdo al párrafo anterior Toblanca (2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

En América Latina la administración de justicia en el país de México según Cáceres (s.f.), en la actualidad el estado tiene definido el tipo de organización donde la administración pública juegan un papel muy importante dentro de la federación, la coordinación del Estado y municipios son parte fundamental en el desarrollo de los diversos sectores productivos a lo largo del territorio nacional, la organización

Piramidal que prevalece delega y asigna funciones desde el poder ejecutivo hasta los municipios en los Estados, todo ello sustentado en cada uno de los artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los sistemas de administración de justicia en general no pasan la prueba de la calidad de administración judicial, ya que tienen serios problemas de independencia frente al Estado y a los partidos políticos, los que son fácilmente influenciados por los grupos de presión, por lo que la formación y calificación del personal es baja, el procesamiento de las peticiones es lento y su utilización por los ciudadanos es muy costosa. Encuestas de opinión realizadas en Argentina, Brasil, Ecuador y Venezuela reportan una visión muy negativa del funcionamiento de la justicia: entre el 55% y el 75 % tienen una percepción negativa de sus sistemas de administración de justicia. La dimensión del acceso al sistema es, en este sentido, una de la más baja, como se puede observar en el siguiente cuadro (Venezuela. Tribunal Supremo, 2000).

A nivel nacional:

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia. (Álbujar, 2006).

De otro lado Serna (2008), en la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

A nivel local:

Respecto al ámbito local según Cueva (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

De otro lado, la exposición sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Presidencia del Poder Judicial de Piura, 2013).

La formulación del informe de investigación, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe de investigación individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional

Que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04 Distrito Judicial Piura que correspondió a un proceso constitucional de acción de amparo por las causales de amparo de su derecho constitucional al trabajo, donde, primero se declaró infundada la demanda, apelando la misma, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia apelada y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las

Técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arceles (2011), en Argentina, investigó “*La reposición laboral vía proceso de amparo*” con las siguientes conclusiones: a) El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada. Representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley. b) El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. Su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral. c) El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar la empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del fomento del empleo implementadas por el estado. d) Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma incausada acto que deberá atender al fin económico social expuesto el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hechos del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral. e) Conforme al precepto constitucional “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (art. 27) por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

Gamonal (2011), en Chile, investigó “*El despido por caso fortuito y los derechos del trabajador despedido*” con las siguientes conclusiones: a) En la introducción de este trabajo decíamos que era necesario hacer un análisis de la causal de despido por caso fortuito o fuerza mayor, esto teniendo en consideración la aplicación desmedida de la

causal con posterioridad al terremoto. Para éste análisis nos pusimos como meta responder una serie de preguntas y problemáticas, que creemos tienen su origen en la parquedad del legislador al momento de incluir la causal dentro de una de las hipótesis del término del contrato de trabajo. b) Un concepto de despido por caso fortuito o fuerza mayor, donde decíamos que era aquella forma de terminación del contrato de trabajo, contenida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, que tiene por fundamento la ocurrencia de hechos imprevisibles e irresistibles, lo que según la normativa vigente, hace procedente la separación del trabajador de sus funciones, sin derecho a reclamar indemnización. En cuanto a los requisitos necesarios para su procedencia, hicimos un análisis de ellos en el capítulo segundo de nuestro trabajo. Para esto utilizamos el Dictamen de la Dirección del Trabajo; breves reseñas al derecho comparado (España y Argentina); y fallos jurisprudenciales que tuvieron lugar antes y después del terremoto. De este análisis, pudimos dejar patente, que los requisitos necesarios para que proceda la causal son los siguientes: Que los daños ocurridos en la empresa se deban causalmente a la ocurrencia del terremoto; Que el empleador que invoque esta causal no haya contribuido al acaecimiento de los daños y/o sus efectos lesivos (inimputabilidad del empleador); Que el terremoto sea imprevisible; y Que el terremoto y sus efectos directos sean irresistibles. Así y sólo con el objetivo de resumir cada una de estas características en una palabra, tenemos: causalidad; inimputabilidad; imprevisibilidad; e irresistibilidad. c) Según el Dictamen, los principios fundamentales que hay que tener en cuenta para la aplicación de la causal, son el principio de continuidad laboral y el principio de la buena fe. El primero de ellos de vital importancia, ya que como decíamos, de producirse el término del contrato de trabajo, en virtud de la causal de despido por caso fortuito o fuerza mayor, el trabajador no sólo es separado de sus funciones, sino que además, según la ley laboral, no le corresponde ningún tipo de indemnización. En cuanto a la buena fe, en su arista objetiva, sin duda que es importantísima, ya que la inexistencia de una indemnización para el trabajador, hace que la probidad del empleador al momento de invocar la causal, sea un aspecto esencial para su procedencia, sobre todo teniendo en consideración que la invocación de la causal depende exclusivamente de su voluntad. d) Para lograr solucionar en parte la torcida aplicación de la causal por parte de los

empleadores, y así además con el objetivo de otorgarle mayor protección a los trabajadores, es la interrogante referente a si es necesario modificar el artículo 159 N° 6 de Código del Trabajo, norma donde, como ya sabemos, se encuentra la causal de despido por caso fortuito o fuerza mayor.

A propósito de esta pregunta, estimamos que es del todo necesario modificar dicha norma laboral, no sólo para una mayor comprensión de la causal por parte de los destinatarios de la norma, sino que además y que a nuestro juicio es esencial desde el punto de vista de la protección de los trabajadores, es que se establezca una indemnización para ellos en el caso en que proceda la causal.

Arreaga (2012), en Ecuador, investigó *“La demanda de trabajo por despido intempestivo y la contestación por parte del empleador negando la relación laboral”* con las siguientes conclusiones: a) La demanda de trabajo por despido intempestivo y la contestación por parte del empleador, negando la relación laboral, al determinar el efecto que produce el vacío jurídico en el despido intempestivo a falta de ley, genera a su vez la vulneración de algún derecho, ante esto se hace necesario, elaborar normas para su aplicación y de esta manera subsanar el vacío jurídico, evitando que se quede en indefensión, en el caso de que el empleador niegue la relación laboral. b) Las condiciones legales establecidas en el despido intempestivo genera conflictos jurídicos sociales en la estabilidad laboral del trabajador, lo que da como conclusión que los trabajadores se ven afectados por el término de la relación de trabajo ante el despido intempestivo, ya que esta actitud es única y exclusivamente del empleador el cual opta por separar de manera abrupta al trabajador, circunstancias que conllevan a aspectos legales que deben lidiar ambas partes. c) La falta de constancia escrita por el empleador en el despido intempestivo ha permitido negar la relación laboral en su contestación a la demanda, ya que una de las condiciones necesarias en la relación laboral es justificar la prestación de servicios lícitos y personales para efectuar un trabajo, acto que requiere de predisposición y voluntad propia ante cual función que se le asigne, haciendo evidente que la figura jurídica de relación laboral es clara cuando se encuentran reunidos los elementos jurídicos como lo estipula el artículo 8 del Código del Trabajo; siendo uno de ellos, la prestación de servicios lícitos y personales. d) La falta de acto administrativo probatorio para el despido intempestivo

en la ley cuando mas aparece el empleador negando la relación de trabajo, limita al trabajador probar la relación laboral negada por el empleador, obligando al despedido trabajador recurrir ante los jueces con la demanda, por lo tanto, debería ser un trámite administrativo para liberar de carga procesal en los juzgados, y a su vez para que el informe en la cual el inspector de trabajo resuelve sirva como prueba al entablar un juicio o a su vez que valga para justificar la existencia de la relación laboral y la contienda sea menos litigiosa, pues solo quedará por alegar el despido intempestivo.

e) La falta de apreciación jurídica al despido intempestivo cuya relación de trabajo ha sido negada por el empleador, no ha permitido al juzgador adoptar al criterio de la sana critica la valoración de la prueba en su conjunto y confesión judicial, y al no existir la figura jurídica se tiene como resultado que se vulnere derechos, y por lo tanto se hace necesario que tales vacío jurídico sean superados creando normas que guie el proceder en estos casos y permita una apreciación jurídico legal y fundamentada en derecho, considerando que se necesita de un reordenamiento jurídico de esta Institución jurídica del despido intempestivo, lo que permitiría, que no se vulnere los derechos lesionados del trabajador cumpliendo con los principios de celeridad e inmediación. Así también, es importante regular diversos aspectos y situaciones de la relación laboral para que queden definidas en su aplicación. La necesidad de una reforma a la ley en materia laboral en este caso a uno de los articulados del código del trabajo, específicamente, el Artículo 188, para establecer condiciones de contar con una figura jurídica de la cual se ha encontrado la existencia de un vacío jurídico que requiere sea subsanado. En consecuencia es necesaria la reforma a la norma jurídica del Artículo 188 del Código del Trabajo para una aplicación efectiva y objetiva en la relación laboral.

Vásquez. (2012), en Perú, investigó *“Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa”* con las siguientes conclusiones: a) Los procesos Constitucionales son de puro Derecho, advirtiéndose que en las sentencias emitidas se resolvieron aplicando la normatividad pertinente al caso y no tanto por la motivación de los hechos en mención, y en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por el juez es tomada en cuenta sólo en primera instancia, como se observa en su sentencia, mas no en la de segunda instancia y la

emitida por el Tribunal Constitucional. b) Se evidencian los elementos de la motivación pertinente del Derecho, Aplicado, sin embargo en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se advierte que se ha aplicado la normatividad, y jurisprudencia (derecho aplicado) pertinente al caso, además a nuestro criterio no se menciona principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el derecho y las partes exponen los hechos) siendo fundamental mencionarla en la misma por que se ha aplicado normatividad no peticionada por la parte demandante, sin embargo por ser este un derecho Constitucional que se ha violentado por parte de la demandada, (el Derecho a una Pensión viudez), el Tribunal se pronuncia en base a normatividad no peticionada reponiéndole así el derecho vulnerado a la parte demandante materializándolo en su Sentencia. En consecuencia se concluye que si existe la aplicación del derecho aplicado en las sentencias en estudio de primera instancia, segunda instancia y la instancia del Tribunal Constitucional, con criterios distintos de interpretación de la norma aplicable. c) También, se concluye que en las sentencias materia de estudio se evidencia la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso, ya que es relevante emitir un fallo, dando a conocer a las partes el porqué de éste; pues, se debe a la existencia de un proceso resuelto vinculante, siendo el caso idéntico al actual postulado; por lo tanto; la parte resolutoria o fallo será igual al adoptado en el mencionado proceso. d) Se verifica la aplicación pertinente del Principio de Congruencia, porque, el juez no se pronuncia más allá del petitorio ni funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme se observa en el cuerpo de las sentencias respectivamente; sin embargo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se pronuncia aplicando una normatividad no peticionada por la parte demandante, criterio sustentado en que el derecho en controversia (derecho a la pensión), es un derecho previsional Constitucional, siendo los derechos constitucionales inherentes a la persona y que no se deben desconocer por parte del estado, asimismo a mi humilde entender el Tribunal hace uso del principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el Derecho y las partes exponen los hechos) no mencionando dichos principios en su sentencia, en consecuencia no se vulnera el principio de congruencia. En tal sentido, se concluye que en las sentencias materia de estudio presenta la decisión en forma

pertinente, describiendo detalladamente el accionar de las partes en relación al proceso que concluye con este mandato; asimismo mencionaremos que la decisión que adopta el Tribunal en su sentencia es pertinente al caso por considerar la aplicación normativa y jurisprudencial de acuerdo a un criterio razonad. e) Por último en las sentencias se ha señalado el objeto de impugnación, pues al habersele denegado a la demandante el derecho en primera instancia materializada su decisión en la sentencia, interpone el recurso de apelación contra la misma, los actuados se elevan a la Sala Superior quien emite Sentencia de Vista confirmando el fallo de la sentencia primera instancia, no conforme con lo resuelto por éste último, recurre interponiendo recurso agravio Constitucional elevándose al Tribunal Constitucional. En consecuencia podemos decir que se ha cumplido con lo establecido con la normatividad procesal pertinente y el principio de doble instancia. Concluyendo con nuestra investigación diremos que las sentencias en estudio si presenta normatividad y jurisprudencia pertinente, mas no se evidencia la aplicación Doctrinaria; en consecuencia se determina que las mismas no cumplen con los tres parámetros requeridos para ser una sentencia de Calidad, sin embargo esto no quiere decir que no tengan una debida motivación que sustente su decisión.

Enríquez (2013), en Ecuador, investigó *“El despido intempestivo y su influencia en el derecho laboral ecuatoriano”*, con las siguientes conclusiones: a) En el despido los empleadores toman sus decisiones arbitrariamente sin basarse en las disposiciones legales. Las leyes y reglamentaciones de trabajo en caso de dudas sobre el alcance de disposiciones legales casi nunca son favorables al trabajador Ecuatoriano. b) El despido justificado no es garantía para que se desconozca los derechos del trabajador que son irrenunciables. Los empleadores proceden a dar por terminado bajo su facultad unipersonal un contrato de trabajo. c) Los empleadores no pueden hacer caso omiso ni violentar las disposiciones del código del trabajo en caso de la mujer embarazada. En el Código Laboral Ecuatoriano no existe el Amparo laboral por lo que los trabajadores no se pueden acoger a este beneficio. d) El empleador que cambie de ocupación al trabajador sin su consentimiento se expone a sanciones estipuladas por el código de trabajo, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los 60 días consiguientes. e) En el Código del Trabajo, el despido

intempestivo necesita de una reforma e innovación académica para la capacitación, en beneficio de los estudiantes que se están formando en la Escuela de Derecho. f) No existe dentro del Derecho laboral una Guía Jurídica de Estabilidad de los trabajadores que den disposiciones complementarias al Código Laboral..

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

Elías (2008), señala que;

“Es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material”. (p. 153).

Morelos (2008);

La acción es el mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Para Martel (2003);

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano

jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias. Es decir la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (p.1).

Por otra parte Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material. Modernamente, la doctrina tiene tres afirmaciones fundamentales sobre lo que es acción:

a. Es un Derecho autónomo.

Porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última, lo que busca el autor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter Público, aun cuando la pretensión sea privada.

b. Es un Derecho abstracto.

Dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.

c. Es un Derecho Público.

En la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión. (P. 78 y 79).

Por su parte, en Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de

que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” Cajas (2011, p. 556).

2.2.1.2. Características.

Monroy (1996) señala;

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.3. Materialización y alcance de la acción.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

2.2.2. La Jurisdicción.

2.2.2.1. Definición.

Couture. (1958);

Sería posible definir la jurisdicción en los siguientes términos: función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p.40).

Águila (2010);

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Tal y como fue señalado por Ortecho. (2007), la particular de esta jurisdicción, es la de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto a la constitución, así como que corre a cargo preferentemente de los llamados tribunales constitucionales. (p. 29).

Con respecto a este tema Ortecho, (2007), refiere que;

Es una excepción primera y general: “función jurisdiccional, actividad pública realizada por los órganos competentes nacionales o internacionales, con la forma requerida por la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplicara el ordenamiento jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución”. (p. 29).

Alsina (1957), manifiesta que;

La función jurisdiccional comprende, la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios. Pero la palabra "jurisdicción" tiene, en derecho procesal, una acepción específica, limitada al segundo de los conceptos enunciados, que resume la razón de ser y el objeto de esta actividad del Estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos . Por el hecho de delegar en ellos esta función, el Estado confiere a esos órganos una capacidad abstracta integrada por elementos propios que permiten diferenciarla de otras actividades ejercidas aun por el mismo órgano. A demás agrega el autor que; En principio, en efecto, la jurisdicción está atribuida al Poder Judicial, como órgano natural, pero ya se ha visto que la separación de poderes no es absoluta, y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de facultades administrativas y legislativas, también el Poder Ejecutivo y el Parlamento ejercen en algunos casos actos de jurisdicción. De aquí la distinción que luego examinaremos, entre jurisdicción judicial y administrativa, según el órgano a quien esté atribuida. (p. 413).

De acuerdo con mi punto de vista, la jurisdicción es “el poder deber del estado destinado dar soluciones y eliminar incertidumbres jurídicas, que impone exclusiva y definitiva a través de sus órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su “Ius Imperium” para que sus decisiones se cumpla de manera inaudible y promoviendo a través de ellos el logro de una sociedad en paz y justicia. Es decir, la jurisdicción viene hacer la potestad conferida por el estado a los Jueces, quienes deben administrar justicia a nombre de la nación. En atención a lo expuesto en el artículo 38° de la Const. Política de Estado y en concordancia con el Artículo 01° de la ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.2.2. Elementos de la Jurisdicción.

Alsina (1963), nos enseña que los elementos indispensables para que la Jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones; son los siguientes:

- a. **Notion:** es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ellos solo será posible ha pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no sería factible resolver el conflicto.
- b. **Vocatio:** la facultad de obligar a las partes a comparecer al juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de la resoluciones.
- c. **Coertio:** es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- d. **Iudicium:** es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- e. **Executio:** es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza Pública.

2.2.3.3. Características de la Jurisdicción.

- a. Es un presupuesto procesal.

Requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.

- b. Es eminentemente público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente

carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

c. Es indelegable.

Es decir que el Juez predeterminado por la Ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional.

d. Es exclusiva.

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.

e. Es una función autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc.

A mi juicio, la jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia Jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.3. Competencia.

2.2.3.1. Definiciones.

Alsina (1957):

La competencia puede concebirse la existencia de un solo Juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían

sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el Juez, sin desmedro de sus funciones, trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuera reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del Juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del Juez, y ese medio es la regulación de la competencia. (p. 508).

Ortecho (2007);

La competencia es la medida de la jurisdicción o es el límite de esta, es decir la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, y quizás más apropiado sería decir que la competencia es la facultad específica cómo se hace efectiva la jurisdicción. Se reparte está entre los jueces en razón materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno. (P. 29).

Serra (1998); define a la competencia, en sentido genérico, como la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un Juez incompetente será nulo. (p. 132).

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia, en el sentido específico; es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley Couture (2002).

Finalmente en la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones. Couture (2002).

2.2.3.2. Regulación.

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.3.3. Competencia en el proceso constitucional en estudio.

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala;

Que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Quiroga (2003), expone:

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o

materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la Ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley

N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.4. El Proceso.

2.2.4.1. Definiciones.

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Monroy (1996);

“El proceso es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinar reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí

con interés idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y Públicos. (p. 250).

Como puede observarse el proceso es; “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. (Couture. p. 122).

Romo (2008, p. 4);

“La definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela”.

Bacre (1986): el Proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.4.2. Funciones del Proceso.

a. Interés individual e interés social en el Proceso.

Rioja (2011) afirma que el Proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza Pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

Sin embargo, el debido Proceso es una garantía Constitucional y así lo recoge nuestra Constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. (Castillo y Sánchez, 2006).

A mi juicio, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la

seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b. Función pública del Proceso.

Zavaleta (2002) indica, que mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el Proceso cumple una función Pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho.

Ticona (1999), a su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función Pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social.

Finalmente, indica el autor que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin Público del Proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho. (Ticona.1999).

En definitiva, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia.

c. Función privada del Proceso.

En cuanto a la función privada del proceso Couture, Eduardo (2002), ha referido; El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse Justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

Finalmente, considero que la concepción sobre la naturaleza del proceso es privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

2.2.4.3. El Proceso como tutela y garantía Constitucional.

Oliveros (2010);

El debido Proceso es una garantía y un Derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

(2002), nos enseña que:

El proceso, es un instrumento de tutela de Derecho; que se realiza por disposiciones Constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

De esta manera, soy de la opinión que el Proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

2.2.4.4. Principios relacionados con la función jurisdiccional.

a. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

Según nuestra Constitución Política, establece: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay Proceso Judicial por comisión o delegación.

Además este principio significa; que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al Proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el Proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir

con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Ticona, 1999).

Finalmente, afirmo; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

b. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé, (2009) expone:

“La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

En definitiva creo, que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni

interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

c. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Ríos (2007):

El derecho a ser juzgado por Jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, hecho que no ha impedido al Tribunal Constitucional reconocer en él, un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido Proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.

En mi opinión, no se puede hablar de administración de justicia si no se cumple con este principio. En todos los casos, el juez debe ser un tercero ajeno a las partes, que estudie y resuelva el asunto con absoluta imparcialidad y además debe gozar de independencia funcional. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley.

d. Principio de Contradicción o audiencia bilateral.

Monroy (1996), sostiene que: este Principio es también conocido como principio de bilateralidad y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Es conveniente precisar que, en nuestra materia este Principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de

manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella.

e. Principio de Publicidad.

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Rodríguez (2000) precisa;

Que el Principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas.

Según mi opinión, la publicidad en el Proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

f. Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.

Monroy (1996);

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del Juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación -una vía procedimental- distinta a la prevista en la Ley Procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional

la misma norma conceda vías alternativas.

De acuerdo con mi punto de vista, la Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo.

g. Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.

Según la Constitución Política del Estado, en su inciso 5) del artículo 139°, refiere que: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la Ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de Derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé. (2009).

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un Derecho Constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729/2007/HC, fundamento 2).

En mi opinión, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad,

permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

h. Principio de la Cosa Juzgada.

Por su parte, Couture citado por Carrión (2000), tratando de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, anota que podemos decir que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Bautista (2007), la cosa juzgada en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponerlos han caducado.

Ahora bien, este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

2.2.4.5. El debido proceso formal.

Martel, (2003, p. 43, 44);

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder

Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios Políticos y tradicionales”.

Ortecho. (2007). Entendemos el debido Proceso como el Derecho que tiene toda persona sometida o por someterse a un Proceso jurisdiccional de tipo Civil o Penal, a contar con un mínimo de condiciones, garantías y medidas de legalidad, de imparcialidad y de ser oído, así como hacer uso del Derecho de defensa. (p. 63).

Bustamante (2001) el debido Proceso formal es:

Proceso justo o simplemente debido Proceso, es un Derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un Proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Bustamante (2001), señala:

Es un Derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de Derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Ticona (1994) señala sobre el debido Proceso;

Es un Derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le

faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y Constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional señalando que “el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden Público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido Proceso Legal”. Por tal motivo, “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”, lo que “significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales de [las partes], principios y reglas esenciales exigibles dentro del Proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (STC 8125-2005-HC, FJ. 6).

2.2.4.6. Elementos del debido proceso.

En lo que respecta, el debido proceso Ticona (1994), señala;

Corresponde al Proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al Proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera

de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

"La garantía del debido Proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del Proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del Proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 926-2001).

En el debido proceso encontramos los siguientes derechos que nos asiste:

A. El Derecho a ser Juzgado por un Juez competente.

El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, en el inciso 2) del artículo 139° que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. El Derecho a la Defensa y asistido por un letrado.

Este, es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido Proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Este Derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido Proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, manera quedará garantizado el derecho de defensa de esta.

C. Derecho a ser Emplazado Válidamente.

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la Ley, deben permitir el ejercicio del Derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del Proceso.

D. El Derecho a probar.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En ese sentido, en las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

F. Derecho a una Resolución Motivada.

Tal y como fue señalado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la Ley.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha definido al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales bajo el entendido de que “según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda

entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión”. (STC 6712-2005-HC, FJ. 10).

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (Sentencia N° 926-2001).

En conclusión; el debido Proceso forma parte del modelo Constitucional del Proceso, pues “en lo que respecta al Derecho al debido Proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo Constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso Judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. Finalmente, el debido Proceso no solo es un Derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución.

2.2.4.8. El proceso Constitucional.

Abad (2009), Proceso encargado de velar- en forma inmediata y directa- por el respeto del Principio de supremacía Constitucional o por la salvaguarda de los derechos Constitucionales, y cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos. (p 47).

Vásquez (2008);

El proceso Constitucional, como parte del derecho Procesal, es un disciplina jurídica que tiene como objeto estudiar los instrumentos que hagan posible el efectivo goce de los derechos inherentes a la persona humana, el asegurar la supremacía Constitucional y la resolución de los conflictos entre los poderes públicos y los que se produzcan entre el gobierno centrales, los gobiernos regionales y locales o entre estos mismos. (p. 23).

a. Fines del Proceso Constitucional.

Vázquez,(2008);

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y los procesos en sede ordinaria, previstos por el resto de normas procesales (Código Procesal Civil. Título Preliminar Artículo III) “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Liminariamente, éstos pretenden resolver un conflicto o incertidumbre jurídica y ello, sin embargo, es aplicable a todo tipo de procesos. No obstante lo señalado, los fines de los procesos constitucionales asumen una dimensión doble: la primacía de la Constitución, en cuyo ámbito se insertan los procesos de control normativo, y de otro lado, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, en cuanto ellos resultan el insumo elemental de todo Estado Constitucional y tutelan los derechos Constitucionales a través de los procesos de la libertad. (p. 28).

b. Principios del Proceso Constitucional.

Hernández (1992);

Los principios Constitucionales suelen definirse como "las ideas fundamentales sobre la organización Jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento Jurídico". Debido a que no se articulan en

disposiciones positivas, los principios Constitucionales se manifiestan jurídicamente como normas no escritas que forman parte del bloque de Constitucionalidad. En consecuencia, tales principios no tratan de establecer unos elementos complementarios de interpretación ni simples criterios programáticos, sino de introducir, por vía preceptiva, los más generales principios que los ciudadanos y todos los poderes públicos están obligados a obedecer. (p. 7).

Abad. (2009):

Los principio de los procesos constitucionales, como señala Montero Aroca, son las “ideas base de determinados conjuntos de normas”, que constituyen un “elemento auxiliar de la interpretación” y un “elemento integrador de la analogía”, en efecto su primera misión, señala gráficamente Peyrano, es “servir de faro para que el intérprete (...), no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas, so pena de introducir la incoherencia. (p.49).

En conclusión, los principios son; las directrices o líneas matrices dentro de las cuales sean de desarrollar las instituciones del proceso, de tal manera que los principios procesales vinculan cada institución jurídica a la realidad social en el cual actúa o deben actuar, empleando o restringiendo el criterio de su aplicación, sin embargo debe de advertirse que para su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que es utilizado, privilegiando de esta manera los valores vigentes de la sociedad, es decir, que al momento de su aplicación, es indispensable que el Juez advierta que los principios jurídicos son pautas orientadoras de su decisión. Así pues, los Principios del Proceso Constitucional son;

- Principio de Dirección judicial del Proceso.

Alcala Zamora y Castillo (2009);

Brinda una solución intermedia “entre el Juez- espectador” y el “Juez-dictador”, a través de la figura del “Juez-director del Proceso”. De esta manera como explica Ariano, el Juez, se convierte “un sujeto activo tanto en aspecto

formal del Proceso como en relación a su sustancia”, es decir, en un protagonista del mismo.

Que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional señaló, en el expediente N° 2876-2005, que; “el principio de dirección judicial del Proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta”.

Gálvez (1996), refiere que;

El juez Civil es el director del Proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el “iter” de las audiencias. Entonces, coloca al Juez Civil como un mero aplicador de la Ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del Juez, ya sepultada en la doctrina. A demás agrega, el autor que; este principio es también conocido en la doctrina, Principio de Autoridad; en la que convierte al Juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del Proceso que conoce. Hay quienes consideran que constituye un intermedio entre el Juez Dictador y el Juez espectador; que manifiesta la concepción publicística que tiene la normatividad procesal vigente. (p. 60).

Al respecto, se ha señalado que, si bien es cierto que el artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del Proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsoras naturales del Proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al Juez la providencia que corresponda al estado del Proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición.

Claro; es el Tribunal Constitucional al manifestar que el principio de dirección judicial del Proceso se redimensiona en el Proceso Constitucional, en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor (EXP. N° 0005/2005/CC/TC F.J. 4).

A mi juicio, el principio de dirección judicial del Proceso delega en la figura de Juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.

- Principio de Gratuidad en la actuación en el Proceso.

Bardelli (2012); Conforme a este Principio, los procesos Constitucionales están exonerados del pago de tasas judiciales. (p. 355).

Por otra parte, este principio facilita el acceso a la justicia de quienes considera afectados sus derechos a los principios constitucionales. De ahí, que el Código haya establecido que en los Procesos Constitucionales no se exige el pago de tasa judiciales.

El principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado también en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es concordante con el artículo 24° de la Ley Organiza del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículo 56° y 97° de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las

finales resulte improcedente.

El Tribunal señala que el Principio Constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16), de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía Civil o Penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas”.

Igualmente se ha precisado mediante sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 1606-2004, respecto que: “La gratuidad en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios allí donde se encuentra Constitucional o legalmente previsto forma parte del Derecho al debido Proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.”

A mi juicio, el Principio Constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas.

- Principio de Economía.

Para nuestro Supremo Tribunal Constitucional, expediente N° 0266-2002;

“La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el Proceso Constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal”.

Este principio procesal tiende a la reducción de los gastos procesales y sobre todo a

evitar las nulidades de la omisión de actividades, trámites, súper esfuerzos o escasa economía. De este modo, el concepto del principio de economía procesal, tiende a tomar en su acepción esta figura denominada “ahorro”, ya que esta refreído a su vez a tres aéreas distintas como son; economía de tiempo es decir, el cumplimiento de los actos con prudencia.

En opinión del Tesista, este Principio ayuda a que los actos procesales no sean tan lentos que parezcan inamovibles ni tan expeditivos que se rehúsen a las formalidades indispensables, economía de esfuerzos (esta referido a la posibilidad de concretar los fines del Proceso, evitando la realización de actos que aun regulados por el ordenamiento jurídico tienen la calidad de innecesarios, debiendo el Juez rechazar dichos actos para evitar de esta manera el entorpecimiento de la función jurisdiccional) y economía de gastos (es la necesidad de los gastos que impide que las partes hagan efectivo todos sus derechos al interior de estos, puesto que la economía procesal, tiende a evitar las desigualdades económicas, que presenta nuestra sociedad, para que quienes se encuentren en inferior condición, no soporte consecuencias procesales por dicho estado en el que se encuentre.

- Principio de Inmediación.

Aquel en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el Proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que puede conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la Sentencia que la resuelva. Aplicación Práctica de las pruebas todas personalmente. Declaraciones de los testigos, como pruebas recibidas por el Juez. El Juez de oficio practica el interrogatorio personalmente, prueba testimonial y de peritos deben practicarse en presencia del Juez, el Juez practicará la inspección.

Para nuestro Supremo Tribunal Constitucional “La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el Proceso Constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las

formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal.” (Expediente N° 0266-2002).

A mi criterio; el Principio de intermediación o de inmediatez; significa, cercanía, contorno, continuidad, aproximación, etc. Que tiene por objeto el Juez, es quien va en definitiva a resolver un conflicto de interés o a eliminar una incertidumbre jurídica, teniendo el mayor contacto posible con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso.

Así mismo, debemos señalar que este principio en concordancia con el principio de Oralidad, el Juez puede conocer a las partes, a preciar sus condiciones morales, interrogarlo, requerirle respuestas concretas, pedirle aclaraciones o explicaciones. Puesto que la Ley exige la realización de los actos procesales en presencia del Magistrado, es decir, que la comunicación con las partes debe ser directa a fin de obtener un pleno y directo conocimiento de los mismos.

Finalmente, considero; que este Principio tiene tres objetivos sumamente importante; uno de ellos es; que el Juez se halle en permanente e íntimamente vinculado con las partes. Segundo; que sea el director del Proceso, atendiendo a cada uno de sus etapas especialmente a la etapa de postulación y tercer objetivo; que las partes se comuniquen entre sí, bajo la consigna que supone el principio de literalidad de la audiencias.

- Principio de Socialización del Proceso.

El Principio de socialización adquiere especial relevancia en los procesos Constitucionales, pues en ellos la parte afectada se enfrenta al poder, sea Público o privado, y requiere ser tratada de tal forma que el desequilibrio existente sea superado por una actuación judicial que promueva una igualdad sustancial o material que garantice una solución justa.

Goizani. (1996), al respecto señala que;

“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio

prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.” (p. 101).

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0018-2009-AI, ha señalado que:

“Que, el Principio de igualdad plasmado en la Constitución no sólo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la Ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos Constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos”.

En mi opinión, este Principio impide que pueda afectarse un Derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. Así mismo, el Principio de igualdad de las partes en el Proceso, no es otra cosa que una expresión particular del principio, esencialmente político, de igualdad de los individuos ante la Ley.

- Principio de Juez y Derecho.

Este, es un Aforismo en Latín, que significa “el Juez conoce el Derecho”, que se refiere el principio del Derecho Procesal, que dice que el Juez es conocedor del derecho que se aplica, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales. El Juez, según Calamandrei, es servidor de la Ley y su fiel intérprete, indicando también el principio de la equidad, pues las leyes son abstractas, ya que debe aplicarlas

distintamente al caso del que conoce, o escogiendo de entre todas la más favorable para resolver el conflicto.

La previsión infraconstitucional establecida por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en referencia al binomio Juez y Derecho, se vincula en modo directo al principio “Iura Novit Curia”, asumiendo como supuesto que el Juez Constitucional debe conocer el Derecho y si éste no se invoca en forma adecuada, que debe aplicar aquel que corresponda.

El principio “Iura Novit Curia” resulta vinculado al deber de oficialidad, desarrollado jurisprudencialmente por el supremo intérprete de la Constitución, bajo el supuesto de que existe un deber de protección por parte de los órganos públicos respecto a las exigencias de tutela. Por tanto, frente a un proceso constitucional, la tarea correctiva del juzgador asume dos ámbitos centrales si la pretensión se aleja de una correcta persecución de la protección del derecho fundamental vulnerado:

1. Deber de aplicar el derecho que corresponda por ausencia de base normativa como sustento formal de la pretensión.
2. Deber de aplicar el derecho respectivo por invocación errónea del fundamento de derecho de la pretensión.

Sucede pues que, el Juez si o si debe de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o a si lo haya invocado, como lo sostiene la norma de manera sucinta, sin embargo no puede ir más allá de lo solicitado en el petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos o contrarios a los que han sido alegados por las partes. Sin embargo es vital que el Juez aplique la norma jurídica, ya que su deber es administrar justicia, con la finalidad de establecer el derecho y de la justicia por encima de los fundamentos jurídicos que sustenten las partes en sus pretensiones.

Finalmente concluyo de manera general, respecto al proceso Constitucional; como aquella expresión usada, en la doctrina Constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este

texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

2.2.4.8. El Proceso de Amparo.

a. Definición.

El proceso de Amparo está reconocido en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución de 1993, al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Abad (2004);

El amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”. (p. 95 y 96).

Almagro (1987); La existencia del proceso de Amparo se justifica en qué:

“todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero Derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución”.

El Amparo, es un “juicio destinado a impugnarlos actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho” De Pina Vara R.

(2000).

“Desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el amparo judicial, una relación jurídico - procesal de naturaleza autónoma y Constitucional. (Fix Zamudio (1993).

Carrasco (2009);

El Proceso de Amparo es el mecanismo Constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolo de todas las restricciones o amenazas ilegales o arbitrarias por los órganos estatales o de otro particular. Dicho esto, es un proceso de Derecho Público subjetivo, es el más respetables y grandioso en que el ciudadano litiga contra el poder del gobierno, o lo que es más precisamente, contra el mismo poder de la Ley, siempre que esta o algún acto vulnere sus derechos. (p.156).

Ortecho (2007);

Teniendo en consideración la normatividad vigente en el Perú, la acción de Amparo es una acción de garantía Constitucional, sumaria, que se formula ante el Juez Civil o ante la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, dirigida a restituir cualquier Derecho reconocido por la Constitución que no sea el de la libertad personal, que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, Funcionario o persona. (p. 131).

b. Características.

- Es un mecanismo Jurisdiccional Constitucional.

La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Vásquez (2008);

“es una acción de garantía Constitucional, debe de existir una demanda y estadios secuenciales y el Juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales que implica la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la constitución. (p. 92.).

- Tiene naturaleza jurídica procesal.

Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un Derecho, sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos Constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de Derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado.

- Tiene un procedimiento sumarísimo.

Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades Constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el Derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su Ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía Civil.

- Defiende los derechos Constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y a la familiar.

A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Hábeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Hábeas

Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personales, dejándole a la acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales.

- Es subsidiario o residual.

Por cuanto no procede cuando existen vías procedimentales igualmente satisfactorias del Derecho Constitucional vulnerado.

Según mi opinión, toda persona como parte integrante de una sociedad donde imperan los conflictos de intereses, tienen derecho a la tutela Jurisdiccional para el ejercicio o derechos a la defensa de sus derechos o intereses, por lo que al promover un proceso invocara su interés, interés para ejercer su acción y plantear su pretensión, es decir su o interés para obrar.

c. El Interés y Legitimación para obrar en el proceso de Amparo.

1. El interés para obrar.

El interés para obrar según el procesalista Ticona Postigo, (1999);

Prefiere llamarla necesidad de tutela Jurisdiccional y no dice que “es el Estado de necesidad de Tutela Jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicita, por única vía y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en él es parte.

en conclusión del Tesista, el interés para obrar está determinado por el interés de accionar o la necesidad de recurrir al Órgano Jurisdiccional para establecer una relación Jurídica con la demanda, y se tiene interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o incertidumbre Jurídica que surge. Esa relación consiste en la titularidad del derecho que se invoca como medio para adquirir el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional.

2. Legitimación para obrar.

García (2008), señala;

El artículo 39° del Código Procesal Constitucional transcrito guarda directa relación con la finalidad de todo Proceso Constitucional. Esto es, con aquellos medios procesales específicos que se encargan de velar, en forma inmediata, por el respeto de la supremacía Constitucional y tutela de los derechos fundamentales. De tal manera que la persona que considere lesionado el ejercicio de un Derecho Constitucional (o amenaza de modo cierto e inminente) puede interponer una demanda de Amparo. Ahora bien, y como seguramente se ha desarrollado en el apartado destinado a comentar los casos de procedencia previstos en el artículo 5° de este cuerpo normativo, lo invocado o reclamado mediante el amparo deberá tener un sustento constitucional directo y estar referido al contenido constitucionalmente protegido de un Derecho fundamental. (p. 418).

Siguiendo al mismo autor, conviene ahora precisar que todo sujeto de Derecho, en tanto es titular de derechos fundamentales, se encuentra legitimado para interponer una demanda de amparo. De esta manera tiene legitimación, no solo las personas naturales y jurídicas, sino también el concebido, para todo cuanto le favorece, y las organizaciones de personas no inscritas.

De acuerdo con mi punto de vista, la legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la Ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado.

d. Competencia.

Tomando, en cuenta las palabras del profesor García, Abrahán, (2008);

Es competente para conocer las acciones de Amparo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez Especializado en lo Civil, del lugar donde se afectó el Derecho, donde tiene su domicilio el afectado o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte

Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite. (p. 137).

Por ello, defino a la competencia; como la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional y es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, ya que como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un Juez incompetente será nulo.

e. Procedencia.

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data. Específicamente dichos derechos son enumerados en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, enumeración que no es excluyente.

Asimismo, se debe tener presente que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento Constitucional directo o que no está referido a los aspectos Constitucionalmente protegidos del mismo.

Carrasco. (2009);

Quando se violen los derechos Constitucionales por acción u omisión; en este supuesto nos referimos a una lesión o menoscabo de un Derecho Constitucional. Esta situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetivo. El daño que se pretende reparar con el Amparo debe ser cierto. Cuando se amenacen derechos Constitucionales por acción u omisión; el Amparo actúa ante una transgresión, pero también actúa en circunstancias excepcionales, contra una amenaza, cuando ello resulta de inminente realización. (p. 162).

f. Improcedencia.

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

El proceso de Amparo no procede en los siguientes supuestos:

Casos de improcedencia de carácter general.

- Cuando ha cesado la violación o la amenaza a violación del Derecho Constitucional.
- Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial o arbitral amenazadas de un proceso regular.
- Casos de improcedencia de carácter específico.
- Cuando no se han agotado las vías previas.
- Cuando el plazo de los sesenta días para interponer la acción ha caducado.
- Cuando se requiere reclamar derechos relacionados con la aplicación de normas constitucionales que irrogan nuevos gastos.

g. Legitimación Activa.

El afectado en su condición de persona natural o física afectada en sus derechos Constitucionales. Puede interponer el proceso directamente o a través del apoderado, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada. Si el afectado no reside en el Perú la demanda de Amparo debe interponerla por el representado acreditado, siendo suficiente el poder otorgado. (Vásquez, María. 2008).

La entidad afectada, que puede ser, un sindicato que interviene en la defensa de los derechos laborales de sus integrantes.

- Legitimación de terceros; cualquier persona sin necesidad de poder expreso.
- Legitimación del defensor Público.
- Legitimación y derecho al medio ambiente sano. Tratándose de derechos Constitucionales de naturaleza.

h. Legitimación Pasiva.

Puede ser demandado la autoridad, Funcionario o persona que vulnere los derechos Constitucionales.

Si bien es cierto, como bien señala el procesalista Carrasco, Luis (2009); los

derechos nacen para hacer frente a amenazas o agresiones de los poderes públicos. En día enfrentan las arbitrariedades que pueden cometer los particulares. “de esta manera, el ámbito de protección del Amparo no solo recae en el “poder Público” sino también en el “poder privado”. (p. 166).

i. Derechos Constitucionales Protegidos por el Proceso de Amparo.

La Constitución ha optado por una tesis amplia respecto a los derechos fundamentales, al disponer que el Amparo protege los derechos fundamentales distintos a la libertad individual y a los tutelados por habeas data. El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (capítulo II) y políticos (capítulo III).

Abad. (2004), refiere; tal distinción carece de sentido. En efecto, los derechos no previstos en el primer capítulo también gozan de la protección reforzada de los procesos Constitucionales, pues el artículo 200° de la constitución señala que el Amparo protege todos los derechos reconocidos por la Constitución sin distinguir en función de su ubicación. (p. 130).

Asimismo, la cláusula abierta -prevista por el artículo 3°, ubicado en el primer capítulo de la Constitución permite afirmar que también son derechos fundamentales los demás reconocidos por ella así no se encuentren ubicados en el capítulo primero y los derechos "implícitos", es decir, aquellos que no se encuentran expresamente reconocidos por la Constitución pero que derivan de la dignidad del ser humano -el artículo 3° indebidamente se circunscribe a la dignidad del "hombre"-, tal como lo ha reconocido constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

No obstante, en muchas ocasiones se ha podido apreciar cómo a través de interpretaciones extensivas abogados -cuyas pretensiones en ocasiones han sido acogidas por los jueces- han tratado de ampliar los alcances de un Derecho para comprender dentro de él supuestos que exceden de su contenido. Para evitar ello, algunos han propuesto que se establezca una relación taxativa de los derechos

protegidos por el proceso de amparo.

Pinto. (1996); por ello, resulta bastante expresiva la terminología utilizada por la experiencia brasilera que señala que el mandado de seguridad o Amparo solo procede cuando existe un "Derecho líquido y cierto". (p. 420).

Tal expresión no ha sido recibida en nuestra jurisprudencia, aunque fue acogida excepcionalmente en algunos casos por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 2289-2001. p. 338).

El Amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio Público de cualquier confesión religiosa (es el derecho a la libertad de culto, un correlato de la libertad religiosa); 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

En conclusión, los problemas presentados no se resuelven estableciendo que solo ciertos derechos pueden tutelarse a través del Amparo. En esta materia resulta imprescindible determinar cuándo estamos en presencia de un verdadero derecho constitucional y efectuar un adecuado ejercicio de interpretación Constitucional para

evitar la "inflación" de derechos e impedir que se abra la puerta al Amparo en casos en que no corresponde. Asimismo, se requiere diseñar un Amparo realmente excepcional para que se acuda a dicha vía procesal cuando la urgencia de tutela lo justifique.

j. La Procuración Oficiosa en el Proceso de Amparo.

García (2004) señala;

Si una persona se encuentra imposibilitada, por cualquier motivo fundado, de ejercer las acciones que se consideran necesarias para la debida satisfacción de sus derechos e intereses, entonces cualquier otro podrá hacerlo en su representación, siempre que una vez terminada esa dificultad la primera deberá la actividad procesal que se hubiese desarrollado en su defensa. A ello se conoce, a grandes rangos como procuración oficiosa.

Abad (2004):

No cualquier imposibilidad (por decirlo en términos generales) habilita el recurso a la procuración oficiosa. El Código Procesal Constitucional establece cuatro supuestos (en rigor, tres supuestos y una formula amplia): a) atentado concurrente contra la libertad individual, b) razones de fundado temor o amenaza, c) situación de eminente peligro, y, d) cualquier otra causa análoga, y estos son:

- Atentado concurrente contra la libertad individual.

Si la persona se encuentra afectada en su Derecho a la libertad personal “que el Código, acaso repitiéndose lo establecido en la Constitución, denomina “libertad individual”. (En rigor, debería hacerse mención a la “libertad personal” antes que a la “libertad individual”, puesto que esta última implica un concepto más amplio que la libertad física, de locomoción o desplazamiento a la que alude la segunda), resulta más que lógico que no pueda presentar, por si misma, la demanda de amparo, sino que deba de hacerlo otra persona en su representación e interés, a hora bien, este tema no deje de resultar interesante, puesto que, vista la situación concreta, habría que evaluar la posibilidad de interponer en su lugar una demanda de habeas

corpus. A si por ejemplo, se presenta una eventual lesión al debido Proceso, y como consecuencia de ello se vulnera así mismo la libertad individual, la vía procesal recomendada la del habeas corpus antes que la del Amparo.

- Razones de fundado temor o amenaza.

Al igual que lo recogido en el artículo 81° del código procesal civil, la segunda justificante para que se presente la figura de la procuración oficiosa es la del fundado temor o amenaza. Se exige que el temor o la amenaza sean “fundados”, esto es, que deban ser ciertos o verosímiles, que eventualmente puedan ser comprobados. Así misma el temor y la amenaza, tienen que ver, entre otros aspectos, con la intimación del uso de la fuerza (física, económica, psicológica, etc.).

- Situación de inminente peligro.

La inminencia guarda relación con aquellos que, de modo inevitable, va a darse. En este supuesto, si la persona afectada se encuentra en una situación de peligro real y cierto, en consecuencia no se va a encontrar en la posibilidad de desplegar, por si misma, la actividad Procesal Constitucional adecuada para la defensa de sus derechos fundamentales legitimados.

- Cualquier otra causa análoga.

Esta es una formula amplia, y puede comprender, por ende, cualquier otro situación similar. Lo que debiera exigirse, en todo caso, es que esta, “causa análoga” sea de una entidad tal que implique la imposibilidad real de la persona afectada de interponer, ella misma, una demanda de Amparo. (p.200).

Finalmente, para el tesista es preciso recordar que la procuración oficiosa tiene un carácter temporal. Es decir, está pensado para salvar la situación de imposibilidad de la persona afectada de presentar, por si misma, una demanda de amparo; pero se entiende (o así debe hacerse) que esta circunstancia es excepcional y de corta duración, por ello, la parte final del artículo 41° bajo comentario precisa que, una vez superada esta situación, la persona en cuyo nombre se interpuso la demanda deberá

ratificarla, así como también la hará lo propio con la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

k. La Acumulación Subjetiva de oficio en el Proceso de Amparo.

Monroy (2003), sostiene muy calificada doctrina nacional, es “la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en lo que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un Proceso”. (p. 300).

La acumulación subjetiva es una figura procesal que consiste en comprender a dos o más personas como demandante o demandados. Ello se explica en la necesidad de configurar una relación jurídica procesal válida, en la que todas las personas involucradas con ocasión de lo discutido en un proceso sean parte de él y puedan ejercer válidamente sus distintas posiciones.

En mi opinión, la acumulación subjetiva de oficio, el Juez Constitucional considera necesario comprender a otras personas no emplazadas, las integrara a la relación jurídica procesal siempre que estime que ellas pudiesen verse comprometidas con la decisión final a la que el magistrado arribe. Como se observa, se trata de una acumulación de oficio, es decir, a decisión del propio Juez que está conociendo el proceso.

l. El Plazo para interponer la demanda de Amparo.

Castillo (2004);

Como se sabe, por la prescripción se extingue la pretensión, más no el Derecho; en tanto que por la caducidad desaparece no solo la pretensión, sino también el derecho que la sustenta. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta un acierto que el código procesal Constitucional refiera un plazo de prescripción antes que un de caducidad (como lo establecía la legislación anterior en el artículo 37° de la derogada Ley N° 23506). Ello, significa que vencido el plazo fijado, la persona afectada ya no tendrá posibilidad de interponer una demanda de Amparo, pero nada obsta para que ella si pueda hacer valer eventualmente sus derechos e interés en otro vía judicial o, inclusive, en un escenario distinto.

(p. 590-591).

García, (2009):

El Proceso de Amparo un proceso de tutela urgente de los derechos fundamentales, resulta plausible que el plazo para su interposición sea, en comparación con otros plazos procesales, considerablemente más breves. Así, recogiendo en lo establecido en la Legislación anterior, el Código Procesal Constitucional prescribe un plazo de prescripción de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en la que se produjo la afectación (o amenaza de ella) a un derecho fundamental. (p.440).

Sin embargo, se nota una salvedad. Y es que regirá este plazo de prescripción siempre que la persona afectada (o amenazada) se hubiese encontrado en conocimiento del acto lesivo y con la posibilidad de haber interpuesto la demanda. Pues, sino, se consagraría en contra de ella, adicionalmente, una situación de indefensión.

II. El Agotamiento de la Vías Previas en el Proceso de Amparo.

La exposición de motivos del anteproyecto de ley N° 23506 precisó el concepto de vías previas al señalar que “se entiende por vías previas al recurso jerárquico que tiene el perjudicado antes de recurrir a la vía especial del Amparo. El caso más saltante de lo que se entiende por vía previa, lo representa el procedimiento administrativo, y se establece esto, a fin de que los particulares no salten las instancias ni acudan innecesariamente al órgano jurisdiccional”.

Rioja (2009): la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tiene carácter jurisdiccional, donde el quejoso puede recurrir antes de acudir al proceso de Amparo, a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar el acto reputado lesivo para los intereses del reclamante. (p.445).

Heredia (1995); señala que:

“(…) el concepto de vías previas, a diferencia de las vías paralelas, está relacionado con el conocimiento y solución de un conflicto de interés a un nivel prejudicial; implicando su exigencia que el supuesto afectado en sus

derechos, antes de someter la cuestión al órgano jurisdiccional-judicial debe recurrir previamente ante el supuesto agresor y agotar todos los recursos pre-establecidos para atacar y enervar los efectos del acto que ocasiono la afectación.” (p. 103).

Gutiérrez (2006);

La exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar todos los recursos administrativos iniciales, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema de la Ley de procedimiento administrativos. Esto no solo permite que la Constitucionalidad de un derecho por la vía de Amparo hace que tenga mayor soporte jurídico a la par de servir para evitar la avalancha de procesos que podría colapsar el sistema, a emplearse antes de una resolución final de la autoridad administrativa o al ejecutarse prematuramente.” (p. 712).

Espinoza (2001);

Se entiende el Proceso Constitucional de amparo como “instrumento procesal al cual únicamente se recurre cuando sean agotado todos los medios de protección ordinaria, requisito que solo muy excepcionalmente puede dejarse de lado en aquellos casos en los cuales el agotamiento antes mencionado haría irreparable el perjuicio al derecho al cual se busca tutelar. (P. 41).

m. Las excepciones al Agotamiento de las Vías Previas en el Proceso de Amparo materia de estudio.

Las excepciones al agotamiento a las vías previas tiene sus antecedentes en el artículo 28° de la Ley N° 23506, el cual señala que: “no será exigible el agotamiento de la vías previas si: a) una resolución que no sea la suprema en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo en que quedo consentida; b) por agotamiento de las vías previas podría devenir en irreparable la agresión; c) si la vía previa no se encuentra regulada normalmente, o si ha sido iniciada sin obligación a ello por la parte reclamante; d) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su

resolución”.

Si bien, como hemos visto existe una exigencia para que quien acuda a la vía de Amparo debe previamente agotar la vía administrativa, existen determinados supuestos que permiten la posibilidad de acudir a él sin necesidad de agotarla. Estas excepciones han sido recogidas en el artículo 46° del Código Procesal Constitucional, que conforme se ha precisado tiene su fundamento en el artículo 28° de la ley 23506 y como fuente referencial el derecho Mexicano y Argentino. En tal sentido el Tribunal Constitucional ha precisado, con relación a la exigencia de las vías previas que: ahora bien no obstante la existencia de dicha obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en requisito dañoso, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al amostrado de cumplir con dicha exigencia. Las variables, en sentido enunciativo de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 28° de la ley 23506. (Artículo 46° código procesal constitucional). (EXP. N° 1042/2012/AA/TC/FJ.2.1).

n. La Inadmisibilidad.

El Juez tiene la facultad de declarar inadmisibile la demanda, sin embargo debe conceder al demandante tres días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable (artículo 48° del Código Procesal Constitucional).

Como podrá apreciarse tal decisión, de inadmisibilidad procede cuando el actor o demandante no ha cumplido con ningún requisito de tal forma, lo cual por cierto, es subsanable. (Ortecho. (2007).

En el caso de que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal este la declarar así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones que han impedido sea admitida a trámite.

Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que se subsane las deficiencias que advierte el Juez, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma y la

devolución de los anexos presentados con la demanda.

ñ. El impedimento del Juez en los casos de Amparo.

El juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Meza, (2009) dice;

“De inicio este artículo nos remite al Código Procesal Civil para establecer las causales de impedimento por las que el Juez Constitucional debe abstenerse, estando prohibida la recusación. El artículo 305° del mencionado Código adjetivo, determina que el Juez se encuentra impedido de dirigir un Proceso cuando: a) ha sido parte anteriormente en este; b) el o su conyugue o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con algunas de las partes o con sus representantes o apoderados o con un Abogado que interviene en el proceso; este impedimento solo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al Abogado asumir una defensa que provoque el impedimento al Juez; c) él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes; d) ha recibido el o cónyuge o concubino, beneficios, dadivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el Proceso, aunque ellos sean de escaso valor; e) ha conocido el proceso en otras instancias, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite. (p. 508.).

o. El trámite del Proceso de Amparo.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que; “el artículo 53° del Código Procesal Constitucional ha diseñado el procedimiento a seguirse en los procesos de Amparo y cumplimiento, de manera tal que antes de que se expide sentencia en prime instancia, si las partes lo hubieran solicitado, se concederá el uso de la palabra a ambas por

igual. Pero ni en el hecho de que el procedimiento haya variado con la legislación procesal Constitucional hoy vigente, ni el hecho de que en la sustanciación del procedimiento del proceso de cumplimiento en primer instancia se halla permitido que el recurrente ejerza el derecho a ofrecer sus argumentos en forma oral, supone una violación de este”.

Según mi opinión, el Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos Constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento; pudiendo ser ejercido por el afectado o su representante; siendo que, además, puede ser presentado por tercera persona en caso de imposibilidad de la presencia física del afectado. Finalmente, el amparo se interpone, al igual que los demás procesos constitucionales, ante el Juez de primera instancia respectivo; sin olvidar, claro está, lo normado en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional que prescribe el agotamiento de la vía previa (a excepción de las circunstancias numeradas en el artículo 46° del mismo texto.

2.2.4.9. Sujetos del proceso.

a. El Juez.

Hinostriza (2006), “es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (P.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Montero, 2001).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

b. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona

contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Pallares, 1999).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado

Taramona (1994) indica que;

El demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán afectados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas.

2.2.4.10. Los puntos controvertidos en el Proceso Constitucional.

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal, según el autor; Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción. (Cajas, W. 2008).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención.

2.2.5. La prueba.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

La prueba es un tema de real importancia por lo que va a crear convicción en el Juez acerca de los hechos que se exponen para que pueda tomar decisión y motivarla.

Ahora bien, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, solo son procedentes los medios probatorios, que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del Proceso.

2.2.5.1. La prueba en sentido común jurídico.

Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

De igual forma Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En sentido lato, la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho que se realizan por medio de documentos privados o documentos públicos.

2.2.5.2. La prueba en sentido jurídico procesal.

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Falcón (1978) indica que;

En el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la Ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

A mi juicio, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Hinostraza, 2006).

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Ríos (2007), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez.

Hernando (1995); Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

A partir de esta norma podemos inferir que las pruebas deben referirse a hechos que, deben reunir dos condiciones: a) deben ser conducentes, es decir que esos hechos deben conducir a la cuestión que sea objeto de juzgamiento y b) las partes litigantes no deberán estar conforme con ellos, es decir, que los hechos articulados sean negados en su existencia misma o en algunos de sus accidentes de suerte que de su distinta interpretación las partes concluyan pretensiones distintas y contrapuestas.

En mi opinión, en el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.5.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) precisa que;

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria.

Por otro lado el objeto de la prueba puede ser definido, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que

sean de importancia para el dictamen. (Cajas, W, 2008).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del Proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el Proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la Ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.5.6. La carga de la prueba.

Rodríguez (1995); expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Además precisa el mismo autor, que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés Público preservado por el Estado.

Finalmente, la carga de la prueba no es sino la obligación de las partes integrantes de la relación jurídica procesal de acreditar los hechos alegados en el Proceso.

2.2.5.7. El Principio de la carga de la Prueba.

Hinostroza (1998); sostiene que;

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la

situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas (2011).

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

2.2.5.8. La Valoración de las Pruebas.

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que;

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza

en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993);

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

En mi opinión, una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Si bien es cierto, existen diversos sistemas de prueba de valoración de la prueba, en la presente investigación se analizara el sistema de tarifa legal y el sistema de valoración judicial.

a) El sistema de la tarifa Legal.

Aladzeme (1993), Precisa que; la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad.

Bustamante (2001) sostiene que;

El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios.

A su vez, precisa, que el sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el Juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba.

En este sistema la Ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el Proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la Ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón Legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la Ley. (Rodríguez, 1995).

b) El sistema de valoración judicial.

Rodríguez (1995) señala que;

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la Ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Taruffo (2002);

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.(...) Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. A demás precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del Juez.

Según este sistema, quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Montero, 2001).

En conclusión, el Magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o

actúe.

2.2.5.10. Las pruebas en el Proceso de Amparo.

Carrasco (2009);

Corresponde al demandante la carga de la prueba, para que el Juez pueda proceder a la protección del Derecho Constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecerse o actuarse las pruebas correspondientes. Si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al amparo. (p. 138.).

Debemos señalar que la no existencia de esta etapa probatoria, no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considera necesario realizar si dilatar los términos (artículo 9° del Código Procesal Constitucional).

Según lo prescrito por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, en algo que constituya una novedad; el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a la audiencia única a la partes y a sus abogados para realizara los esclarecimientos que estime necesario.

2.2.5.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.5.12. Finalidad y fiabilidad.

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, W. 2008).

Rioja (2011):

Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191º del Código Procesal Civil, cuyo texto establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en la norma procesal, y con los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Taruffo (2002), quien expone que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

A mí criterio, la prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones.

2.2.5.13. La valoración conjunta.

Hinostroza (2006);

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

Respecto a la Jurisprudencia (Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32); se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. Cajas (2011, P. 626).

Finalmente, creo, que la apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el Juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar.

2.2.5.14. Las pruebas y la sentencia.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo

o en parte.

Finalmente concluyo, que la “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

2.2.6. La sentencia.

2.2.6.1. Etimología.

Gómez (2008);

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término Latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.6.2. Definiciones.

Rioja (2011) manifiestas que;

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento Jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o

desestimación de la pretensión.

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Alfaro (2001) la define así:

Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el Juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

Bacre (1992), “ (...) la sentencia es el acto Jurídico Procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento Público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. Hinostroza, (2004, p 89).

Echandía (1985);

Para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el Juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

Finalmente, si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la

soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo.

2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

León (2008) define;

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

De tal manera que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

Por ende, la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales se indican a continuación:

a. La parte expositiva.

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. (Cajas, 2008).

b. La parte considerativa.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Cajas, W. 2008).

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por

separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

En mi opinión, en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. Es decir, La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones).

c. La parte resolutive.

Siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la Ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2004).

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia o al Proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En conclusión, la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Respecto al contenido material de la sentencia fundada en el Proceso de Amparo: Según lo establecido en el artículo 55° del Código Procesal Constitucional, al declarar fundada una acción de amparo, el juez debe precisar y cumplir con.

a. Identificación del Derecho Constitucional vulnerado o amenazado:

En tanto nos encontramos en un proceso constitucional, cuya finalidad es establecer la existencia de un acto lesivo contra los derechos fundamentales, una cuestión primaria es señalar el derecho que se ha considerado vulnerado o amenazado, pues a partir del contenido Constitucionalmente protegido del mismo gira el análisis que determino que su ejecución resulto en una amenaza o violación de los mismos.

b. Declaración de la nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, en su caso, de la extensión de sus efectos.

En efecto, una vez que se han identificado el derecho amenazado o vulnerado y se ha llegado a la convicción de que los hechos alegados constituyeron una amenaza o violación de dichos derechos, corresponde declarar la nulidad del acto que produjo la violación. Como señala el inciso citado, la sentencia debe contener, de preferencia, la extensión precisa de los efectos considerados necesarios para revertir la situación irregular.

c. Restitución o restablecimiento del agravio en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan el estado en que se encontraban antes de la violación.

No solo es suficiente declarar la nulidad del acto lesivo y la extensión de sus efectos. La sentencia debe indicar claramente que las cosas se retrotraigan al momento anterior a la violación, es decir, que el agraviado vuelva a gozar sus derechos tal como eran antes de que ocurriera la situación arbitraria de lesión de sus derechos. Ello, en la medida de que la finalidad del proceso de amparo es evitar la violación de un derecho o paralizar la violación de la cual ha sido víctima.

d. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo la sentencia.

Este es un requisito que consiste en la determinación subjetiva de los efectos de la sentencia. A demás de los anteriores señalados, el Juez Constitucional debe de determinar conductas concretas exigibles aquellos que han violado los derechos.

e. En todo caso el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Esta es una clausula abierta que permite al juez hacer que su fallo se desprenda de los clásicos efectos de las sentencias, fundadas/infundadas y acomode las circunstancias concretas del caso a los fines constitucionales protegidos que se desprenden de los principios de unidad de la constitución y concordancia práctica.

Desde mi punto de vista, en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato establecido en la norma jurídica procesal. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Todo esto siempre y cuando la sentencia sea declarada fundada.

2.2.6.4. La motivación de la sentencia.

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que;

La motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el

cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

A mí juicio, la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un Derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

- La motivación como justificación de la decisión:

La motivación, es la justificación que el Juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. La decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5) del art. 139° de la Constitución política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación,

también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad Jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la Ley.

- La motivación como actividad:

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

- La motivación como producto o discurso:

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse

motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la “quaestio facti” y de la “quaestio iuris”.

Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación). Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al “thema decidendi”. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

B. La obligación de motivar.

- En el marco constitucional.

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, Pág. 442).

Consecuentemente, el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e

importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé. 2009).

- En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. Gómez (2010, p. 678).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W. 2011).

2.2.6.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

- a. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia “ultra petita” (más allá del petitorio), “ni extra petita” (diferente al petitorio), y tampoco “citra petita” (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el

cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alca, 2006).

En mi opinión, el Principio de congruencia procesal implica por un lado que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución Judicial.

Alva (2006);

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Rioja (2011);

Dicho principio vale tanto como principio ontológico, como Principio lógico. La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la

resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

Yo pienso, que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la Ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

c- Funciones de la motivación.

Es oportuno señalar que, ningún Juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Alca, 2006).

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al Juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

En conclusión, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

d. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

e. La fundamentación del Derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de Derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el

sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

f. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa, J. (2009), comprende:

- La motivación debe ser expresa.

Cuando el Juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

- La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

g. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del Juez y motivar las resoluciones judiciales.

h. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

- La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia Jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

- La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa, y de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación a ser completa: Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente: No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de

autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.6.6. Regulación de la sentencia en su aspecto procesal.

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

Hinostroza (2006):

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

En el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W. 2011).

Finalmente concluyo; que la sentencia es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la Litis. Es decir, un acto jurídico procesal que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales. En ese sentido y para ilustrar lo señalado, el análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional.

2.2.7. Medios impugnatorios.

2.2.7.1. Definiciones.

Peña (2009). Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Vásquez (2008);

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996);

Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala;

La naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en

todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

En la sentencia del Tribunal N° 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye (...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal. (Rioja, 2011).

a. Legitimación.

Conforme lo señala la norma Procesal están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso Judicial. “Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.”

Fíjense que además del requisito de carácter subjetivo, y como veremos más adelante, resulta además necesario que quien impugne el acto procesal cuente con interés que puede ser material o moral, y precise el agravio que la misma le ha ocasionado. Por ello no bastara con que el impugnante sea parte en el Proceso en cualesquiera de sus formas, sino que además debe contar con un interés y señalar el agravio o perjuicio que le origina la resolución judicial materia de impugnación.

b. Características fundamentales de los recursos.

- Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviado. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

c. Efectos de los medios impugnatorios.

Respecto de los efectos que origina se ha señalado que: “La interposición de un medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res iudicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5) limita el examen del “ad quem” en la medida de la fundamentación y del agravio.”

2.2.7.6. Recurso de apelación.

Couture (1950), La apelación constituye el más importante de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial de la instancia o auto del inferior. (p. 3-4).

Monroy (1996);

El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la Ley deniegue expresamente este recurso. Los autos y

decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la Ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

Taramona (1996):

Nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

De esta manera puedo afirmar, que el recurso de apelación tiene por objeto obtener del Tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la Ley deniegue expresamente este recurso.

a. Características del recurso de apelación.

- Es un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo.
- Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado aquel que dictó la resolución recurrida.
- Es un acto procesal sujeto a formalidades presentadas por los requisitos de admisibilidad (como el pago de la tasa judicial, pretensión dentro del plazo de Ley) y de procedencia (como la adecuación del recurso y la instancia del agravio así como del vicio o error que lo motiva).
- Se presenta ante el Juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- No versa sobre cuestiones nuevas si no que está referido al contenido de la resolución impugnada y de aquello que se debatió en el proceso.
- Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la

autoridad de cosa juzgada.

- Procede por iniciativa de las partes o terceros legitimados.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

De acuerdo con mi punto de vista, podemos señalar que es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda ocasionar alguna lesión los intereses o derechos de una de los litigantes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún mecanismo para atacarlo, con el objeto que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El derecho del Trabajo.

Thayer y Patricio Novoa (2010) conforme nos dice que es aquella rama del derecho que en forma principal se ocupa de regular tuitivamente la situación de las personas naturales que obligan total o parcialmente su capacidad de trabajo durante un periodo de tiempo apreciable, a un empleo señalado por otra persona, natural o jurídica, que remunere sus servicios.

El Derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado.

Walcker Francisco, (2009) señala que cuando nos dice que es el conjunto de teorías, normas y leyes encaminadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores de toda índole y que reglan las relaciones contractuales entre patronos y salarizados.

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.

Toyama y Vinatea (2008) señala de acuerdo al contrato de trabajo como: “Un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador

por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (El trabajador) y la otra (El empleador) se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”.

De esta manera el mismo autor refiere; que el artículo 42° de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, en la parte que interesa establecía lo siguiente: "...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...".

Guillermo Cabanellas (2000) sostiene de acuerdo al contrato de trabajo como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios subordinados de índole económica, sean industriales, mercantiles o agrícolas. Técnicamente puede definirse así: Aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes (el patrono, empresario o empleador) da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada trabajador.

a) Sujetos del Contrato de trabajo.

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador

1) El trabajador.

De acuerdo con Sanguineti, Wilfredo. (1988);

Señala que al trabajador se denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (p. 162).

Con respecto a laboralista Gómez, Francisco (2000); El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley

para realizar el trabajo. (p. 390).

2). El Empleador.

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Sanguineti. 1988).

b) Elementos esenciales del contrato de trabajo.

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

1. Elementos Genéricos.

Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

2. Elementos Esenciales.

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

- Prestación personal de servicios.

Lonso, Manuel. (1980);

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. Lo que el trabajador se obliga es a trabajar, que en la terminología jurídica es “prestar servicios”. Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. (p. 36).

- Subordinación.

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de

obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación para Oza, Guillermo. (2000); señala que es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación. (p. 24).

La subordinación constituye el elemento fundamental y exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la de locación de servicios y contrato de obra, son cumplidos con autonomía.

La jurisprudencia peruana Exp. N° 652-93-SL-CSJL; considera que la “subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajador su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo; y el trabajador, por su parte se obliga a obedecerle”. (Paredes, Jelio. 2000).

- Remuneración.

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

3. Típicos.

Los elementos típicos, según Neves, Javier. (2002) sostiene que son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida. (p. 220).

Boza, Guillermo. (2000); Los elementos que suelen calificar a una relación de trabajo como “típico” o “atípico” son los siguientes:

- La duración de la relación: el contrato de trabajo puede ser a plazo indefinido o encontrarse sujeto a modalidad.
- La duración de la jornada: que puede ser a tiempo completo a tiempo parcial.
- El lugar de prestación del servicio: el mismo que puede realizarse en el centro de trabajo de trabajo o fuera de él.
- El número de empleo (o empleadores) que tiene el trabajador: los servicios que se presten pueden ser exclusivos – para un solo empleador – o se puede estar pluriempleado.

2.2.2.3. El Despido como término de la Relación Laboral

Desde el punto de vista estrictamente conceptual se define o concibe al despido bajo los alcances del derecho laboral o del derecho del trabajo como la terminación, culminación o extinción de la relación laboral promovida unilateralmente por el empleador.

Es la voluntad de la parte empleadora la que origina la ruptura o rompimiento del vínculo laboral que trae como consecuencia la finalización de la contratación laboral y por ende del contrato de trabajo cualquiera fuera su naturaleza, sea se trate de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido; de contratos sujetos a modalidad (Arce, 1999)

2.2.2.4. Ámbito de Aplicación

La figura o institución laboral del despido se desenvuelve actualmente bajo dos ámbitos claramente definidos que se encuentran constituidos: En primer término, por un ámbito de aplicación estrictamente legal o normativo que comprende su desarrollo a través del marco legislativo siendo las normas que lo desarrollan el TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR y el Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo y en segundo término, por un ámbito de aplicación y desarrollo a partir de los fallos o sentencias del Tribunal Constitucional, entidad que ha creado una serie de figuras adicionales a las legales referidas a la institución del

despido y que han incrementado las clases de despido dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral.

Conviene en indicar que se colige que el despido se encuentra regulado paralelamente tanto por la legislación laboral como por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos o sentencias, algunas de las cuales incluso tienen el carácter de precedentes vinculantes. (Gonzalez, 1986).

2.2.2.5. Clases de Despido en la Legislación Laboral

Desde la perspectiva de nuestro marco legal en materia laboral sobre el despido se puede apreciar la presencia desde el punto de vista individual de 4 clases de despido:

A. Despido Justificado: De conformidad con nuestro marco legal el despido justificado implica que para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada que labora cuatro o más horas diarias (es por ello que el trabajador con contrato en régimen de tiempo parcial que labora menos de cuatro horas diarias no tiene derecho a indemnización por despido arbitrario) para un mismo empleador es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o rendimiento del trabajador o en todo caso con su conducta o comportamiento, la demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar el despido, el despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización, en caso de presentarse esta clase de despido lo único que le corresponde al trabajador es el pago o abono de sus beneficios sociales. (Toyama, 2001).

B. Despido Arbitrario: Para nuestro ordenamiento legal el despido arbitrario se configura en dos escenarios: En primer lugar, cuando se despide al trabajador por no

haberse expresado causa o sin causa o en segundo lugar, cuando se despide al trabajador sin poderse demostrar la causa invocada en el juicio o proceso judicial.

El caso del despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido, precisamente la citada indemnización es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones, las fracciones se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda, su abono procede superado el período de prueba, asimismo el trabajador podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. Se debe precisar que si bien es cierto la normatividad establece un plazo de caducidad de 30 días naturales de producido el hecho para accionar judicialmente la indemnización por despido arbitrario los plenos jurisdiccionales y la posición de la judicatura es que se consideren días hábiles, es decir los días de funcionamiento del Poder Judicial, siendo el criterio imperante el de los días hábiles por parte de la magistratura laboral y no el de de los días naturales, asimismo la indemnización por despido arbitrario deberá abonarse dentro de las 48 horas de producido el cese, de no ser así se devengara intereses con la tasa legal laboral fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. (Del Rosario, 2003).

Desde el punto de vista procesal el trabajador debe impugnar ante la justicia laboral ordinaria el despido bajo la figura o pretensión de indemnización por despido arbitrario, por lo tanto el único efecto es resarcitorio o indemnizatorio, no cabe para la ley en esta clase de despido la reposición en el empleo.

C. Despido Nulo: Para nuestro ordenamiento laboral se pueden utilizar indistintamente ambas denominaciones, siendo aquel que se produce por la vulneración de un derecho fundamental del trabajador, siendo la causal que lo motiva la vulneración de los derechos constitucionales protegidos en el artículo 29° del del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad Y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR dentro del cual se incluyen figuras que se han incorporado con posterioridad, así tenemos las siguientes causales de despido nulo o

nulidad de despido: a) la afiliación aun sindicato o la participación en actividades sindicales. b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el artículo 25° literal F) del Decreto Legislativo N° 728, etc.

D. Despido Indirecto: En líneas generales es el despido que se produce como consecuencia de un acto de hostilidad que no ha sido materia de enmienda por parte del empleador a pesar del requerimiento por escrito del trabajador, frente a lo cual este se da por despedido remetiéndole para tal efecto una carta a su empleador, siendo por ello una figura peculiar de despido ya que es el mismo trabajador quien frente a la inercia en el cambio de conducta de su empleador con la finalidad de dejar sin efecto el acto de hostilidad no le queda otra opción al trabajador que provocar la finalización del vínculo laboral, por lo que algunos tratadistas lo conciben como una suerte de autodespido, sin embargo queda en claro que ello se origina como consecuencia de la conducta de hostilidad del empleador.

2.2.2.6. La reposición laboral

Antes de explicar lo que es la reposición en términos laborales, creemos pertinente referirnos al despido. Así, Alonso García señala que el despido es el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual, este decide poner fin a la relación de trabajo.

Por otro lado, el despido es el acto unilateral, constitutivo recepticio, por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Señala también que se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción *ad futurum* del contrato por decisión del empleado. Nosotros consideramos que el despido es la cesación de los efectos del contrato de trabajo por parte del empleador, que en ocasiones puede ser acorde con el ordenamiento legal y en otros no. En este último caso, el empleador, al ser el causante de la mencionada cesación, deberá asumir los costos que se deriven del acto. (Del Rosario, 2003)

En cuanto a la reposición, esta es la restitución del trabajador a su puesto de labores, lo que se da como efecto de la ejecución de una sentencia, ya sea en la vía ordinaria laboral, en virtud de una demanda por despido nulo; o en la vía constitucional, en los casos de despido con vulneración de otros derechos fundamentales, en los despidos nulos en los que el actor acredite urgencia además de la inexistencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, y en supuestos de despido incausado y fraudulento.

2.3. Marco conceptual.

Se han encontrado las siguientes palabras en el desarrollo de la investigación a la fecha.

Acción: La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. (Eduardo J. Couture. (1958))

Amparo: Es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos. Lex Jurídica (2012).

Apelación: La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. (Eduardo J. Couture. (1958)).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior De Justicia: Órgano jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

Criterio Razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión judicial: En sentido amplio es la resolución que se toma o se da con referencia a una cosa o situación dudosa.

En sentido más específico es el resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado.

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Derecho Constitucional: El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. (Vásquez, María. 2008)

Derecho a la tutela jurisdiccional: es un derecho público subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultado a exigirle al estado, tutela jurídica plena, se manifiesta de dos maneras; el derecho de acción y el derecho a la contradicción. (Monroy, Juan. 1994).

Despido arbitrario: Se entiende por despido arbitrario a la decisión unilateral del empleador de extinguir el vínculo laboral con su trabajador sin expresar causa, o si la expresa, esta no es demostrada en juicio. Es decir, estamos hablando de una decisión que perjudica al trabajador ya que lo priva injustificadamente de su principal fuente de ingresos, su empleo. (Cabanellas, 1998).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. Poder Judicial (2013).

Documentos: Es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. (Cabanellas, 1998).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Ejecución: En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer~ hacer efectivo y dar realidad a un hecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Excepción: Poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le, habilita para oponerse a la acción promovida contra él. (Eduardo J. Couture. (1958).

Expediente: Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso. Agregadas sucesivamente y en orden de pretensión, con las que se forma un solo cuerpo foliado con números y letras. (Cabanellas, 1998).

Fallos: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. (Cabanellas, 1998).

Función Pública: Empleo definido como el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la Ley o el reglamento, que deben ser desempeñadas por una persona natural para atender necesidades permanentes de la administración pública. (Poder Judicial, 2013).

Individualizar: Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor. Cabanellas (1998).

Introducción: Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica. Cabanellas (1998).

Instancia: Significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia. De partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. (Couture. (1958).

Juzgado especializado en lo Civil: Órgano jurisdiccional perteneciente a una Corte Superior de Justicia, con competencia para resolver asuntos previsto en el Derecho Civil. Lex Jurídica (2012).

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. Cabanellas (1998).

Juicio: La expresión "juicio" históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en Hispanoamérica se ha seguido un concepto más amplio que lo identifica con el término proceso. (Alcalá Zamora y Castillo. (1970).

Medios probatorios: Instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. (Alberto Hinojosa (199).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Cabanellas (1998).

Pretensión: Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo. (Poder Judicial, 2013).

Principio: Base origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

Probar. Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación Cabanellas (1998).

Proceso: Un proceso es un conjunto de actividades o eventos (coordinados u organizados) que se realizan o suceden (alternativa o simultáneamente) bajo ciertas circunstancias con un fin determinado. Este término tiene significados diferentes

según la rama de la ciencia o la técnica en que se utilice. En su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. (Poder Judicial, 2013).

Proceso Constitucional: Proceso encargado de velar en formar inmediata y directa por el respeto del Principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales y cuyos conocimientos pueden corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o ambos. (Gonzales Jesús. (1980).

Prueba: La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (Cabanellas, 1998).

Restricción: Obligación moral o jurídica de cumplir determinadas pautas, normas, funciones, etc. (Cabanellas, 1998).

Sentencia: Aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (Eduardo J. Couture. 1958).

Sala: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. Cabanellas (1998, p.893).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

Trabajo es la valoración del esfuerzo realizado por un ser humano. Lex Jurídica, (2012).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p align="center">HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. La persona de L.M.E.D.F. interpone demanda constitucional sobre AMPARO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA contra la EL M.E.D.P, y EL MINISTERIO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, mediante escrito de folios once a veinticinco.-</p> <p>2. Se admite a trámite por resolución número uno de folios veintiséis, en la vía de proceso constitucional de amparo.-</p> <p>II. PRETENSIÓN.</p> <p>Pretende la restitución de todos sus derechos fundamentales conculcados y vulnerados, al haber</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p align="center">X</p>							<p align="center">9</p>

	<p>sido reconocida como trabajadora despedida irregularmente y considerada en la Cuarta Lista según Resolución Suprema N° 028-2009-TR, le corresponde, la restitución a su centro de trabajo, el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante todo el periodo no trabajado por culpa del despido irregular, con sus respectivos intereses y reajustes de ley.-</p> <p>III. POSICIÓN Y ALEGACIONES DEL DEMANDANTE.</p> <p>1. La demandante sostiene que ingresó a trabajar al servicio del Ministerio de Educación de Piura desde el año 1972, en la condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado (nombrada) y encontrándose en plena vigencia la Constitución de 1979, la cual amparaba la estabilidad laboral absoluta. Es decir, en pleno ejercicio de derechos que le permitían estabilidad económica, acceso a los servicios de salud y posibilidad de libre desarrollo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bienestar para ella y su familia, fue coaccionada a renunciar y ser separada de su trabajo en forma irregular, tal y como lo acredita la Resolución Suprema N° 028-TR, de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve.-</p> <p>2. Además afirma, que en su calidad de despedida irregularmente y reconocida por el Estado peruano ha recibido, obligada por las circunstancias, la irrisoria “compensación económica” que el Gobierno le ha dado, la cual tomó como una pequeñísima parte de lo que realmente le corresponde y, además, queda claro que esto no significa su renuncia a sus demás derechos, como son los beneficios laborales que le corresponde y dentro de ellos: la reposición al puesto de trabajo de su centro de labores, las remuneraciones caídas durante todo este periodo de tiempo que ha sido separada irregularmente por el Estado.-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Asevera que una clara demostración de la inescrupulosa manipulación del gobierno fujimorista es la expedición del Decreto Supremo N° 149-91-EF, por el cual dispuso en su artículo 1° que “las empresas de Derecho Público del Sector Bancario deberán proceder a ejecutar obligatoriamente los programas de reducción de personal, por cese voluntario, necesarios para alcanzar su equilibrio financiero y la nacionalización de sus recursos humanos... el plazo para el desarrollo del programa de cese voluntario será de cinco días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.” , la apreciación sobre el carácter coactivo de esta disposición resulta incuestionable, como fluye del amenazante artículo 2° de esta norma que establece “ vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de los siguientes cinco días, las empresas de derecho público del sector bancario deberán proceder a presentar la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente solicitud de reducción de personal ante la autoridad administrativa de trabajo, adjuntando la nomina de trabajadores comprendidos en tal medida, debidamente aprobado por tal sector... el cese de personal incluido en dicha medida se considerara en la fecha de aprobación de la solicitud antes referida, ante la autoridad administrativa de trabajo.-</p> <p>4. Señala que fue recién en el mes de mayo del año 2001, con el Gobierno de Paniagua, que se expidieron la Ley 27452 y que ordenó la revisión de los despidos perpetrados en la década pasada, disponiendo la creación de la Comisión Especial Encargada de la Revisión de los Ceses Colectivos Efectuados en las Empresas del Estado sometidas a procesos de Promoción de la Inversión Privada y la Ley 27487, la cual derogó el Decreto Ley N° 26093 que impuso la realización de evaluaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>semestrales como mecanismos para el despido de personal y autoriza la conformación de comisiones encargadas de verificar los ceses colectivos en el sector publico.-</p> <p>5. Así, señala que a pesar de la inconstitucionalidad de la Ley N° 27803 por no haber sido aprobada con sujeción a la Ley y estar en contra de lo que manda nuestro Código Procesal Constitucional Ley N° 28237 en su Título I Disposiciones Generales de los Procesos de Amparo que en su artículo 3°, sobre la procedencia de actos basados en normas, en contra de sus derechos de igualdad ante la ley, a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, presentó los documentos con todos los requisitos para ser incluida las publicaciones de los cuatro listados de “beneficiarios” de la Ley 27803 habiéndose reconocido por la “comisión” recién en el cuarto listado de fecha cuatro de agosto del año</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2009, la cual igualmente y sin motivo justificable la discrimina frente a los anteriores tres listados al no otorgarle los mismos beneficios y que además vulnera y violenta todos los derechos laborales reconocidos por la constitución que tienen la característica de ser irrenunciables e imprescriptible, confundiendo la actuación del poder judicial en la aplicación de la Ley mas beneficiosa del trabajador y la que debe corresponder por ser leyes que amparan sus derechos fundamentales como es el derecho laboral.-</p> <p>6. Afirma que la prueba fehacientemente está en que ha sido separado de su trabajo, con el cese irregular en la década pasada, según copia de Carta N° 131-2009/CR-MLGT, del uno de setiembre del año 2009, emitida por el Congresista de la Republica, Dr. Miguel Guerra Trelles, en la cual hace un reconocimiento por parte del Estado a su trabajo y esfuerzo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

constante.

IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA.-

1. La entidad demandada alega que no puede afirmarse que existe violación de derechos constitucionales cuando la administración ha actuado de acuerdo a Ley, la demandante pretende sorprender a la judicatura invocando derechos, tal como el de reposición laboral que no le corresponde al haber optado por el beneficio de compensación económica de manera voluntaria, lo cual la excluye definitivamente de dicho beneficio, pues así está dispuesto en las normas dictadas por el Poder Ejecutivo, para llevar acabo la implementación de los beneficios de la Ley 27803.-

	<p>2. Que la demandante, como ella misma indica y acredita, está comprendida en el Cuarto Listado de ceses irregulares aprobado mediante la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, puesto dos mil doscientos veintinueve (2,229), publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha cinco de agosto del año 2009, dentro del marco de la Ley 27803, artículo 2° de la referida Resolución Suprema, establecía que dentro de los cinco días de publicada el cuarto listado, los trabajadores beneficiados deberían elegir alternativa y excluyentemente uno de los beneficios previstos en el Decreto de Urgencia N° 026-2009. En este contexto la demandante al ser beneficiaria por la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, optó por la compensación económica, tal como se puede apreciar con lo expresado en su demanda, con la declaración jurada y copia de cheque que adjunta a la misma, con lo cual constituye un desatino pretender que ahora se le reponga en su puesto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de trabajo.</p> <p>V. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.-</p> <p>1. Que la actora pretende que se le otorguen derechos que no tiene, en tanto si bien fue incluida en la cuarta lista aprobada por Resolución Suprema N° 028-2009-TR de fecha cuatro de agosto del año 2009 que se expidió en merito a la Ley N° 27803, ella eligió como beneficio la compensación económica (elección que era alternativa y excluyente, conforme lo dispuso el artículo 3° de la indicada Ley) compensación que le fue pagada conforme consta en autos, en consecuencia, no corresponde solicitar otro beneficio como es la retribución a su centro de trabajo (que la Ley N° 27803 la denominada reincorporación).-</p> <p>2. Sostiene que aplicando de manera supletoria el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Civil, conforme así lo permite el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se advierte claramente que existe una indebida acumulación de pretensiones, ante lo cual la demanda resulta manifiestamente improcedente en el extremo en que admite pretensiones que no resultan de ser competencia de su despacho, debiendo tenerse en cuenta los requisitos señalados en el artículo 85° del Código Procesal Civil: “ se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas 1) sean de competencia de un mismo juez. 2) no sean contrarias entre si, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa. ó 3) sean tramitables en una misma vía procedimental (proceso constitucional que es la vía demandada, cuando en el supuesto negado de tener derecho, las mismas serían de competencia del juez laboral),</p> <p>VI. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.</p> <p>Determinar si procede ordene la restitución de los derechos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que invoca la demandante, al haber sido reconocida como trabajadora despedida irregularmente y considerada en la cuarta lista según Resolución Suprema N° 028-2009-TR, así como la restitución a su centro de trabajo, el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante todo el periodo no trabajado por causa del despido irregular, con sus respectivos intereses y reajustes de ley, considerando que ha percibido la compensación económica establecida por el Decreto de Urgencia N° 026-2009.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>restituido en su centro de trabajo no obstante encontrarse concluida en el cuarto listado de trabajadores cesados irregularmente, así como el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir con sus intereses y reajustes de ley.-</p> <p>2. Al respecto, se advierte de folios dos que mediante Resolución N° 712, de fecha veinticuatro de abril del</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>año 1991, la Dirección Departamental de Educación de Piura acepta el cese voluntario de la demandante en la Administración Pública, reconociéndosele veintidós años y veintiocho días de tiempo de servicios y percibiendo una compensación económica por dicho concepto. Asimismo, mediante Resolución N° 463 del cuatro de Noviembre de 1991, corriente a folios cinco, se le otorgó a su favor una pensión definitiva de cesantía, nivelada a partir del uno de Julio del mismo año en la suma de cuarenta y nueve y 60/100 intis millón.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X					20

	<p>3. Posteriormente, con fecha cinco de agosto del 2009, dieciocho años después aproximadamente, la demandante es incluida en el Listado de ex trabajadores cesados irregularmente, conforme se verifica de la nómina publicada en el diario oficial “El Peruano” de folios ocho y se corrobora con la Carta 131-2009/CR-MLGT de folios diez. Es en tal condición legal que se acoge al beneficio de Compensación económica establecido por el artículo 3° inciso 3) de la Ley 27803, tal como se acredita con la Declaración jurada de folios siete, mediante la cual la demandante declara no seguir proceso judicial donde cuestione su cese, a efecto de acceder al beneficio de compensación económica, aceptando el cheque girado a su nombre el quince de Diciembre del 2009 por la suma de doce mil trescientos nuevos soles, conforme se aprecia de folios seis; advirtiéndose – además- de la Carta N° 1105-2010-MTPE/2-CCC del quince de Marzo del 2010 obrante a folios nueve, que la demandante cuestionó el importe pagado por compensación económica,</p>	<p>cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habiendo solicitado un reintegro respecto al pago realizado por compensación económica, lo cual le fue desestimado por el Coordinador de ceses colectivos.-</p> <p>4. En este contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00007-2009-PI/TC del 10 de noviembre de 2009 que “...<i>al declararse inconstitucionales las precitadas disposiciones, los beneficios concedidos a los ex trabajadores inscritos en aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2009 en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, son los mismos que se encuentran regulados en la Ley N.º 27803, su modificatoria, la Ley N° 28299, así como en la Ley N.º 29059; ello es igualmente aplicable a los ex trabajadores que fueron beneficiados anteriormente a quienes se les debe otorgar los beneficios previstos en dichas normas. Cualquier modificación que se haga a su otorgamiento o goce, e incluso el cambio de opción por parte del ex trabajador, lo debe ser dentro</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de los beneficios anteriormente previstos, siempre que ello sea posible y no se haga contraviniendo el orden constitucional”.-</i></p> <p>5. Por tanto, habiéndose acreditado que la demandante, pensionista del sector Educación bajo el régimen del Decreto Ley 20530, se acogió libre y voluntariamente al beneficio de compensación económica establecido por el artículo 3° de la Ley 27803, no le asiste el derecho de pretender se le otorgue un beneficio adicional como el de la reincorporación (o restitución como ella o denomina) y demás derechos laborales que invoca; pues, no puede pretender un doble beneficio en desmedro del orden legal establecido para el caso de los ex trabajadores cesados irregularmente que sólo le permite optar, en forma excluyente, por uno de los beneficios. Asimismo, tampoco puede pretender un doble beneficio en el orden remunerativo y pensionario, puesto que viene percibiendo pensión de cesantía desde hace dieciocho años.-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. En consecuencia, no se ha verificado en autos que las demandadas hayan vulnerado los derechos constitucionales que invoca la demandante como son el derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo precisarse que no es suficiente la sola invocación de los mismos, sino que se debe acreditar de manera fehaciente e indubitable la vulneración de éstos derechos por parte de las instituciones demandadas, lo cual no ha ocurrido en este caso, ameritando desestimar la demanda en todos sus extremos, por improbada.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la

motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
de I e	<p>VIII. DECISIÓN.</p> <p>1. Declárese INFUNDADA la demanda interpuesta por L.M.E.D.F. sobre AMPARO DE SUDERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO y A LA TUTELA JURISDICCIONAL y EL MINISTERIO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.-</p> <p>2. Notifíquese y consentida o ejecutoriada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación <i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>) Si cumple</p> <p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>				X						

Descripción de la decisión	que sea: archívese definitivamente y conclúyase en el Sistema.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						9
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 00808-2010-0- 2001-JR-CI-04. ➤ Materia : Acción de Amparo. Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE</u></p> <p>Piura, dieciocho de abril del dos mil once.-</p> <p>I. <u>ASUNTO:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X							

	<p>VISTOS; El proceso judicial seguido por L.M.E.F. contra el G.R.P. y Otros, vía proceso de amparo; viene en apelación <u>sin efecto suspensivo y con la</u></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>calidad de diferida</u>, el auto contenido en la resolución número nueve, de fecha veintidós de octubre del dos mil diez, de folios ciento doce, que resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo; y <u>con efecto suspensivo</u> la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, de folios ciento veintitrés a ciento veintinueve, que declara infundada la demanda de amparo.</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Pretensiones Impugnatorias</p> <p>De folios ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, con el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo contra el auto contenido</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

<p>en la resolución número nueve, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que al decidir tener por no absuelto el trámite de la demanda se le genera un grave perjuicio, puesto que no está tomando en cuenta los argumentos de defensa ni así tampoco la interposición de la excepción de incompetencia deducida; refiere además que el A quo lesiona de manera grave el derecho a la defensa de su representada dejándole en una situación de indefensión.</p> <p>Asimismo, de folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho corre el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante contra la sentencia contenida en la resolución número once, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, reconoce a su patrocinada como trabajadora despedida irregularmente hace más de 19 años, por ende le corresponde se le restituya a su puesto de trabajo de la que fue despedida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irregularmente por intimación y coacción; refiere además que el amparo es la vía de urgencia que se acopla directamente a lo peticionado, pues su patrocinada ha sido reconocida como trabajadora despedida irregularmente y el tiempo transcurrido merece la atención rápida y urgente más aun si esta de por medio el derecho al trabajo.</p> <p>Trámite en Segunda Instancia</p> <p>Elevado los actuados, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver bajo la ponencia del Magistrado J. A. L. L..</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>2 De la revisión de autos se aprecia que proveyendo el escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil diez, de folios setenta y tres a setenta y nueve, presentado por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante <u>resolución número seis</u> de fecha cinco de agosto del dos mil diez, de folios ochenta y ochenta y uno, <u>se resuelve tener por convalidada la notificación al Procurador Público Adjunto</u> a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se le tiene <u>por apersonado, por deducida la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado, y por absuelto el traslado de la demanda.</u></p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3 Asimismo se aprecia que luego de devueltas las cédulas de notificación sin diligenciar, que fueran dirigidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que corren a fojas ochenta y dos; por resolución número siete, de folios ochenta y tres, se dispone notificar nuevamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la demanda, anexos y auto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a</p>					X						20

<p>admisorio, y finalmente por resolución número nueve materia de apelación, se tiene por no absuelto el traslado de la demanda de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</p> <p>4. Al respecto, se advierte que al expedirse la resolución impugnada la A quo no ha tenido en cuenta que el <u>Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se apersonó al presente proceso representado por su Procurador Público</u> a cargo de los asuntos judiciales de dicho ministerio, conforme se aprecia del escrito de fojas setentitrés, a que se ha hecho referencia en el fundamento 5 de la presente resolución; defensa asumida por dicho procurador conforme a lo normado por el Decreto Legislativo 1068 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2008-JUS.</p> <p>5. Siendo esto así, al haberse emitido la resolución número 9, inobservando los textos legales citados en el considerando precedente, se ha incurrido en vicio procesal que acarrea la nulidad de la citada resolución, la que debe declararse en esta instancia, en aplicación de los artículos 171 y 176 del Código</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil, aplicable al caso de autos en forma supletoria.</p> <p>Del caso de autos</p> <p>Del Proceso de Amparo.</p> <p>6. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.</p> <p>7. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-</p> <p>Marco Normativo</p> <p>8. El artículo 5° del Código Procesal Constitucional que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece: “No proceden los procesos constitucionales cuando: ...2) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado... “.</p> <p>Precedente vinculante del Tribunal Constitucional</p> <p>9. El Tribunal Constitucional, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, mediante sentencia publicada en el Peruano con fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, recaída en el Expediente número 206-2005.PA/TC, estableció los criterios jurisprudenciales para la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, referidos a las vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional al trabajo y derechos conexos.</p> <p>10. La misma sentencia señala con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, que estos, por ser tales, tienen como único empleador al Estado; y que las actuaciones administrativas que de éste se deriven sobre los trabajadores</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionados, serán sólo impugnables a través del proceso contencioso administrativo; tal como lo señala el artículo 4 literal 6) de la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>11. A su vez, la citada sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento veintidós y veintitrés, señala que “...las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas”. “...Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, (...) reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”. (el resaltado es nuestro).</p> <p>12. Asimismo, la referida sentencia en el fundamento veinticuatro, señala que “conforme al artículo 5º, inciso 2º del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o ala demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. Igualmente, el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>maternidad, y por la condición de impedido físico o mental...”. (El resaltado es nuestro); es decir que para estos supuestos no tendrá efecto el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>Petitorio</p> <p>13. Del petitorio del escrito de demanda de fojas once se aprecia que la demandante en su condición de beneficiaria de la Cuarta Lista de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por Resolución Suprema 028-2009-TR, se le restituya en su centro de trabajo, el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante todo el período no trabajado, más intereses y reajustes de ley; y solicita además se disponga el cese de los daños acarreados a la recurrente y a su familia de más de 19 años: alegando se ha vulnerado su derecho a una vida digna al haberse transgredido su derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Análisis</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14. Con la copia del cheque corriente a fojas seis y declaración jurada de fojas siete y carta de fojas diez, se encuentra acreditado que la accionante fui incluida en la Cuarta Lista de Ex Trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada mediante Resolución Suprema 028-2009-TR; y como tal optó por el beneficio de compensación económica previsto en la Ley 27803, cobrando el cheque por el importe de doce mil trescientos nuevos soles (S/. 12,300.00)</p> <p>15. De los fundamentos de hecho de la demanda, se desprende que la accionante viene en esta vía constitucional de amparo, a cuestionar los alcances de la Ley 27803, alegando que con la misma se trastocó los alcances de la Ley aprobada por el legislativo, Ley 27452; y beneficiándose sólo a un reducido número del total de despedidos; y que pese a haber presentado sus documentos con todos los requisitos para ser incluida en la Ley 27803, recién es considerada en la cuarta lista, el 4 de agosto del 2009, argumenta la actora que sin motivo alguno se le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discrimina frente a los anteriores tres listados al no otorgársele los mismos beneficios y que además vulnera y violenta todos los demás derechos laborales reconocidos por la constitución que tienen la característica de ser irrenunciables e imprescriptibles.</p> <p>16. Siendo tales los argumentos de la demanda, se advierte que la demandante pretende en esta vía no sólo su restitución a su centro de trabajo y otros beneficios laborales contenidos en su peticitorio de la demanda; cuestionando para ello la actuación de la administración pública en relación a la Ley 27803, y los beneficios otorgados a quienes se les ha incluido en el cuarto listado de trabajadores cesados irregularmente; pretensiones que conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, antes citado, no procede ser discutido en proceso constitucional como el presente, al existir vía procedimental específica para ello; por lo que el A quo ha procedido correctamente a desestimar la demanda por improcedente; debiendo confirmarse la sentencia, por los fundamentos de esta Sala.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. Es necesario dejar constancia que habiéndose declarado saneado el proceso por resolución número diez de fojas ciento trece, sin que las partes hayan impugnado tal declaración, y estando al análisis efectuado en los considerandos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del M.T.P.E</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04. Piura, Piura, 2017.

instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia resolutive de la	<p>D III. DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas declaramos NULA la resolución número nueve, de fojas ciento doce, su fecha veintidós de octubre del 2010, en el punto 1 que resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada M.T.P.E; se</p> <p>REVOCAMOS la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, de folios ciento veintitrés a ciento veintinueve, que declara infundada la demanda de amparo; y REFORMANDOLA declaramos IMPROCEDENTE la demanda; y se devuelva al juzgado de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		10	[5 - 6]										Mediana
					X					[3 - 4]										Baja
		Motivación del derecho		X						[1 - 2]										Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9		[17 - 20]										Muy alta
			1	2	3	4	5			[13 - 16]										Alta
									[9- 12]	Mediana										
									[5 - 8]	Baja										
									[1 - 4]	Muy baja										
								[9 - 10]	Muy alta											
								[7 - 8]	Alta											

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo vulneración del derecho al trabajo, contenido en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura. Son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de **muy alta y mediana calidad**, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: El contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno: explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en **la postura de las partes**, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno no sido encontrados: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el

artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la

tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que uno; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no fueron hallados.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal

invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de mediana calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “mediana”, “baja” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, estos fueron: Evidencia el asunto, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver; la individualización de las partes; sin embargo dos: los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron dos: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación; mientras que tres: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad; no se encontraron.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del

Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitada por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y la claridad; mientras que tres; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron dos, estos fueron: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que tres; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión ; no se encontraron.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que uno; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontraron.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, no hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad, respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de muy alta calidad; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de mediana. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de baja, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en el rubro, parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta y alta calidad, inclusive con la misma omisión en la aplicación del principio de congruencia.

Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir hay mayor esmero en asegurar el pronunciamiento; pero que dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia; sino únicamente en la parte resolutive, cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia, esto incluye la parte expositiva y considerativa.

Asimismo, entre la parte expositiva y considerativa; hay mayor dedicación al elaborar la parte considerativa, y casi descuido al elaborar en la parte expositiva; lo cual; por lo menos, desde la perspectiva del presente estudio, no debería de ser; porque elaborar la parte considerativa y tomar decisiones en la parte resolutive, tienen como fundamento, o como presupuesto cuestiones que las partes exponen en el proceso, en consecuencia, es razonable que estas cuestiones planteadas por las partes, se lea en el texto de la parte expositiva.

De otro lado, la parte expositiva es importante que evidencie la constatación de la inexistencia de vicios; explicitar los puntos a resolver; tener claro las pretensiones de

planteadas por las partes, consignando una síntesis congruente de los fundamentos de hecho; de tal forma que la lectura de la sentencia, permita conocer de lo ocurrido en el proceso, caso contrario; en la sentencia sólo se está destacando un conjunto de razones y una decisión, y la gran pregunta es: de dónde surge; cuál; o cuáles son los aspectos a resolver, a quiénes involucra tal controversia, lo cual no puede brindarnos la lectura de la sentencia.

En cuanto a las probables causas, puede afirmarse que se trata de una praxis jurisdiccional muy acentuada, en contexto de la administración de justicia, podría decirse una mala costumbre; que debería subsanarse pronto; o también quizás hay uso de plantillas; o que la parte expositiva, está a cargo de practicantes o ayudantes de despacho; hace falta retroalimentar la conceptualización de la sentencia; su significancia en el desarrollo del proceso y la administración de la sentencia; para que el justiciable perdedor pueda hallar su defensa reflejada y las razones de su sin razón, de esta forma, probablemente, se estaría mitigando por lo menos las críticas que provienen de justiciables perdedores, disminuyendo a su vez, la percepción negativa que se tiene de la administración de justicia en el Perú.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que poco a poco está desconfiando en su labor; para lo cual deberán elaborar las sentencias con mayor dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el rechazo de la parte perdedora; asimismo deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de esta terminología.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió declarar fundada la indemnidad de amparo por vulneración del derecho al trabajo.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, número orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, solo se hallaron cuatro: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno: explicita los aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron cinco: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo; Las razones evidencian claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, Mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no fueron hallados.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Fue emitida por la Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia venida en grado de apelación y reformando la misma, declaró improcedente dicha demanda.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes” se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En la “motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Finalmente, en “la motivación del derecho”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la “aplicación del principio de congruencia”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad Yupanqui, Samuel B. (2009). *Derecho procesal constitucional “antecedente, desarrollo y desafíos en el Perú*. Lima.
- Aguila Grados, Guido. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. (1970). *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México.
- Almagro Nosete, José. “*Constitución y proceso*”. Bosch Editores. Barcelona, 1984.
- Alonso García, Manuel. (1981). *Curso del Derecho del Trabajo*. Editorial Ariel. 7 Edición. Madrid.
- ALonso Olea, Manuel. (1980). “*Derecho del trabajo*”. 6ta. Edición; Madrid.
- Alfaro, Sergio. *Apuntes de estado: Derecho procesal*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Arce Ortiz, Elmer Guillermo. (1999). *La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Arce Ortiz, Elmer. *Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Desafíos y deficiencias*, Lima.
- Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Bardelli Lartirigoyen, Juan Bautisa (2012). *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú: una visión introspectiva*. Lima.

- Becerra Atauconcha, Keysi Kalondy (2010). “*El contrato administrativo de servicios y la jurisprudencia de la justicia ordinaria post sentencia STC N°00002-2010-PI-TC*”. Lima.
- Blancos Bustamante, Carlos. (2006). *El despido en el Derecho Laboral Peruano*, Lima 2006.
- Basualdo Hilario, Arturo Francisco. (2010), *El ejercicio del ius variandi y los actos de hostilidad*. Consultado el 12 de abril del 2010. En <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/tag/despido%20indirecto>.
- Bentham, Jeremías. “*Tratado de las Pruebas Judiciales*”. Editorial EJE. 1959. Tomo I, Capítulo IV. Buenos Aires – Argentina
- Boza Pro, Guillermo. (2000). “*Fundamentos del derecho del trabajo*”. Lima.
- Bustamante Alarcón, Reynaldo. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Editorial Ara Editores. 1ra. Edición. Lima. Perú.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión Lugo, Jorge. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima.
- Carpio Marcos, Edgar, (2004). *Palestra editores*, Lima.
- Carrasco García, Luis Alberto. (2009). “*Derecho procesal constitucional*”. Lima.
- Carrión Lugo, Jorge. (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo Córdova, Luis. “*comentarios del código procesal constitucional*”. Lima: ARA editores y universidad de Piura, 2004.

- Cortez Castro, Martin. (2012). *información Contable, Tributario y Laboral, para contribuir al desarrollo del profesional*. Disponible en: <http://martincortezcastro.blogspot.com/>.
- Couture, Eduardo J. (1958). “*Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*”, Tercera edición. Buenos Aires.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chanamé Orbe, Raúl. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- De Pina Vara, Rafael, (2000) *Derecho Civil* (1ra edición) México: Editorial Porrúa.
- Diálogo con la Jurisprudencia, “*La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Primera Edición Agosto 2006, Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Enciclopedia Jurídica Omeba (2008), Tomo VI Editorial Driskill S.A.
- Espinoza Saldaña, Eloy. (2000). “*curso de formación: código procesal constitucional*”, academia de magistratura. Lima.
- Estela Huamán, José Alberto (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Lima.
- Echeverría Morataya, Rolando, *Derecho de trabajo I*.
- Falcón, M. Enrique. (1978). *Derecho procesal civil. Comercial y laboral*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires.

- Fernández Marcos, Leodegario, (2009). *Derecho individual del trabajo*.
- Fix Zamudio Héctor, (1993). *Ensayos sobre el derecho de amparo, México, UNAM*.
- Flores Aráoz, Antero. (2002). *Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Anteproyecto de la de reforma de la Constitución*. Lima.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- García Chavarri, Abrahán, (2004). “*comentarios al código procesal constitucional*”. Lima.
- Gonzales Pérez, Jesús. (1980). “*derecho procesal constitucional*”, Madrid Civitas.
- Gozaini, Osvaldo Alfredo. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar S.a. Editora. Buenos Aires.
- Gómez Valdez Francisco. (2000). “*El Contrato de trabajo – Parte General*”; Tomo I; Editorial San Marcos; Lima.
- Gómez Gallardo, Edgar. (2010). *Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Gutiérrez Ticse, Gustavo, (2006). “*todo sobre el código procesal constitucional*”. MFC Editores. Lima.
- Hernández Valle, Rubén. (1992). “*Los Principios Constitucionales*”, Lima.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Heredia Mendoza, Madeleine, (1995). “*naturaleza procesal de la acción de amparo*”. Editorial Cuzco.
- Hinojosa Mínguez, Alberto. (1999). “*La Prueba en el Proceso Civil*”. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima.

- Heros Pérez Albela, Elías. (2004). *“Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada ¿Regla o Excepción?”. Sociedad Peruana de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.* Lima.
- Hugo Alsina, (2008). *“Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”*. Segunda edición (organización judicial, jurisdiccional y competencial).Buenos Aires.
- Huapaya Pachas, Carmen.(2012). *Principio de inmediatez en el procedimiento de despido.*
Disponible en: <http://www.fenacrep.org/web/sintesis/info/i.php?id=229>.
- Igartua Salaverría, Juan. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.*
Bogotá: TEMIS.
- Jiménez Coronado, Ludmin G. (2009). *El Despido en el Perú.* Lima.
- León Pastor, Ricardo. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.*
Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Marcenaro Frers, Ricardo. (1995). *"El Trabajo en la Nueva Constitución"*. Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima.
- Martel Chang, Ronaldo A, (2003). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil.* Lima.
- Martel Chang, Rolando. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Julio Mejía Navarrete. *Sobre la investigación caulitativa.* Nuevos conceptos y campo dedesarrollo.Recuperadode:<http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BilVirtualData/inv-sociales/N13-2004/a15-pdf>.
- Meza Flores, Eduardo J. (2009). *“comentarios al código procesal constitucional”*.
Lima.

- Miranda Perez, Sandra (2012). *El despido a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*. [http://derechopedia.pe/mas/derecho_laboral/154.el despido a través de las sentencia del Tribunal Constitucional](http://derechopedia.pe/mas/derecho_laboral/154.el_despido_a_traves_de_las_sentencia_del_Tribunal_Constitucional).
- Monroy Gálvez, Juan. (2003). *“partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el código procesal civil, en su libro La formación del proceso civil peruano”*. Escritos reunidos. Lima.. (1994).
“Informativo Jurídico”. Edit. Libertad. N° 2. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Themis S.A. Trujillo.
- Mory Merino Jenny Fiorella, (2011). *“informe de proyecto de investigación “despido arbitrario y despido indirecto”*. Piura.
- Neves Mujica, Javier. (2002). *“Derecho del Trabajo”*. Lima.
- Ortecho Villana, Víctor J. (2007). *“Procesos constitucionales y sus Jurisdicciones*, 1ra edición. Lima.
- Oré Chávez, Iván. (2012). Derecho al trabajo y despido arbitrario: efectos de la sentencia del tribunal constitucional. Consultado en: [http://derecho_general.blogspot.com/2012/02/derecho al trabajo y despido arbitrario.html](http://derecho_general.blogspot.com/2012/02/derecho_al_trabajo_y_despido_arbitrario.html).
- Osorio, Manuel. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Paico More Walter. (2011). *informe de expediente constitucional N° 2796-2008 “Proceso de amparo por despido arbitrario y derecho al trabajo”*. Piura.
- Paredes Palacios, Paúl. (1997). *“prueba y presunciones en el proceso laboral”*. ara editores. 1° edición. Lima.
- Paredes Infanzon, Jelio. (2000). *“Jurisprudencia Laboral Peruana”*; Juristas Editores; Lima.
- Pasco Cosmópolis, Mario. (2001). *“Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos, en Balance de la Reforma Laboral Peruana*, Editorial Industrial, Lima.

- Jorge Aguirre, Montenegro. *Los medios Impugnatorios*. recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>.
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rendón Vasquez, Jorge. (1988). "*Derecho del trabajo*", Editorial Tarpuy; Lima.
- Peyrano, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio. (1985). "*El Proceso Atípico*". Editorial Universidad. Buenos Aires.
- Pinto Ferreira, Luiz. (1996). *Os instrumentos processuais protetores tkJs direitos humanos no BrasiL En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La jurisdicción constitucional en Iberoamérica"*. Dykinson, Madrid.
- Rioja Bermúdez, Alexander, (2005). "comentarios al código procesal constitucional" "el nuevo proceso de amparo. Lima. (2011). *El nuevo proceso civil peruano procesal*. Lima: Editorial Adrus.
- Riojas Bermúdez, Alexander. (2011). "*medios impugnatorios*". Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/72227/medios-impugnatorios>.
- Rosales Anibal, Marlos (2007). *El derecho de despido del patrón y la estabilidad*. Disponible en: <Http://www.academia.edu/580655/>.
- Rodríguez, E. Luis Miguel (1995) *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: 1ra. Editorial Printed In Perú.
- Rodríguez Domínguez, Elvito. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima.
- Rodríguez Cazorla, Luis Elías. (2008). "*La Legitimidad Para Obrar En El Proceso Civil Peruano*". Lima.

- Romo Loyola, John. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Rueda Fernández, Silvia Consuelo. (2011). *La inconstitucionalidad del contrato administrativo de servicios – CAS*. Lima.
- San Martín Castro, César Eugenio. (2004). "*jurisdicción constitucional y justicia penal, problemas y perspectivas*". Revista de la pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Sanguinetti Raymond, Wilfredo. (1988). "El contrato de locación de servicios"; Cultural Cuzco S.A.; Lima.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-HC, FJ. 6.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005-HC, FJ. 10.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-I/TC, (2003). *Publicado en "Normas Legales"*, el peruano. Lima.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Fundamento N° 15 de la resolución del tribunal constitucional (2003). , recaída en el expediente N° 971-2001-AA/TC.
- Taruffo, Micheli. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Taramona Hernández, José Rubén, (1996). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Ticona Postigo, Víctor. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (Tomo I). Lima: Editorial Rodhas.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.

- Toyama Miyagusuku, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis; (2008). Guía laboral Gaceta jurídica.
- Taramona, Hernández. Derecho Procesal Civil, (2005). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Buenos Aires.
- Toyama Miyagusuku, Jorge. (2008). *Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones de Derecho Laboral*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima.
- Vásquez Vargas, María Luz, (2008). “*Derecho Procesal Constitucional*”. Lima.
- Véscovi, Enrique. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá.
- Víctor Carrillo Gonzales. (2008). *Legislación Laboral*. Lima.
- Vinatea Recoba, Luis. (2004). *La "adecuada protección procesal" contra el despido arbitrario, En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en material laboral y previsional*. Lima.

A N E X O S

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
				<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p>

		Postura de las partes	<p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>

			de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad</p>

			<p>procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>

		Motivación del derecho	<p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple, 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2
Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en

estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son:

“introducción” y “postura de las partes”.

En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.

Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2. Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4
Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en

la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5
Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee. La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de
Primera y Segunda instancia**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7
Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, contenido en el expediente N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04, en el cual han intervenido en primera instancia el Cuarto Juzgado Civil de Piura y en segunda la Segunda Sala Superior Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de julio del 2,017.

George Gianpiero Ramos Ubillus

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° 00808-2010-0-2001-JR-CI-04

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Piura, veintinueve de octubre del año dos mil diez.

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

SENTENCIA

IX. ANTECEDENTES.

3. La persona de **L.M.E.D.F.** interpone demanda constitucional sobre AMPARO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA contra la **EL M.E.D.P, y EL M.P.E**, mediante escrito de folios once a veinticinco.-
4. Se admite a trámite por resolución número uno de folios veintiséis, en la vía de proceso constitucional de amparo.-

X. PRETENSIÓN.

Pretende la restitución de todos sus derechos fundamentales conculcados y vulnerados, al haber sido reconocida como trabajadora despedida irregularmente y considerada en la Cuarta Lista según Resolución

Suprema N° 028-2009-TR, le corresponde, las restitución a su centro de trabajo, el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante todo el periodo no trabajado por culpa del despido irregular, con sus respectivos intereses y reajustes de ley.-

XI. POSICIÓN Y ALEGACIONES DEL DEMANDANTE.

7. La demandante sostiene que ingresó a trabajar al servicio del Ministerio de Educación de Piura desde el año 1972, en la condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado (nombrada) y encontrándose en plena vigencia la Constitución de 1979, la cual amparaba la estabilidad laboral absoluta. Es decir, en pleno ejercicio de derechos que le permitían estabilidad económica, acceso a los servicios de salud y posibilidad de libre desarrollo y bienestar para ella y su familia, fue coaccionada a renunciar y ser separada de su trabajo en forma irregular, tal y como lo acredita la Resolución Suprema N° 028-TR, de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve.-

8. Además afirma, que en su calidad de despedida irregularmente y reconocida por el Estado peruano ha recibido, obligada por las circunstancias, la irrisoria “compensación económica” que el Gobierno le ha dado, la cual tomó como una pequeñísima parte de lo que realmente le corresponde y, además, queda claro que esto no significa su renuncia a sus demás derechos, como son los beneficios laborales que le corresponde y dentro de ellos: la reposición al puesto de trabajo de su centro de labores, las remuneraciones caídas durante todo este periodo de tiempo que ha sido separada irregularmente por el Estado.-

9. Asevera que una clara demostración de la inescrupulosa manipulación del gobierno fujimorista es la expedición del Decreto Supremo N° 149-91-EF, por el cual dispuso en su artículo 1° que “las empresas de

Derecho Publico del Sector Bancario deberán proceder a ejecutar obligatoriamente los programas de reducción de personal, por cese voluntario, necesarios para alcanzar su equilibrio financiero y la nacionalización de sus recurso humanos... el plazo para el desarrollo del programa de cese voluntario será de cinco días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.” , la apreciación sobre el carácter coactivo de esta disposición resulta incuestionable, como fluye del amenazante artículo 2° de esta norma que establece “ vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de los siguientes cinco días, las empresas de derecho publico del sector bancario deberán proceder a presentar la correspondiente solicitud de reducción de personal ante la autoridad administrativa de trabajo, adjuntando la nomina de trabajadores comprendidos en tal medida, debidamente aprobado por tal sector..., el cese de personal incluido en dicha medida se considerara en la fecha de aprobación de la solicitud antes referida, ante la autoridad administrativa de trabajo.-

10. Señala que fue recién en el mes de mayo del año 2001, con el Gobierno de Paniagua, que se expidieron la Ley 27452 y que ordenó la revisión de los despidos perpetrados en la década pasada, disponiendo la creación de la Comisión Especial Encargada de la Revisión de los Ceses Colectivos Efectuados en las Empresas del Estado sometidas a procesos de Promoción de la Inversión Privada y la Ley 27487, la cual derogó el Decreto Ley N° 26093 que impuso la realización de evaluaciones semestrales como mecanismos para el despido de personal y autoriza la conformación de comisiones encargadas de verificar los ceses colectivos en el sector publico.-
11. Así, señala que a pesar de la inconstitucionalidad de la Ley N° 27803 por no haber sido aprobada con sujeción a la Ley y estar en contra de los que manda nuestro Código Procesal Constitucional Ley N° 28237 en su Título I Disposiciones Generales de los Procesos de Amparo que

en su artículo 3°, sobre la procedencia de actos basados en normas, en contra de sus derechos de igualdad ante la ley, a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, presentó los documentos con todos los requisitos para ser incluida las publicaciones de los cuatro listados de “beneficiarios” de la Ley 27803 habiéndose reconocido por la “comisión” recién en el cuarto listado de fecha cuatro de agosto del año 2009, la cual igualmente y sin motivo justificable la discrimina frente a los anteriores tres listados al no otorgarle los mismos beneficios y que además vulnera y violenta todos los derechos laborales reconocidos por la constitución que tienen la característica de ser irrenunciables e imprescriptible, confundiendo la actuación del poder judicial en la aplicación de la Ley mas beneficiosa del trabajador y la que debe corresponder por ser leyes que amparan sus derechos fundamentales como es el derecho laboral.-

12. Afirma que la prueba fehacientemente está en que ha sido separado de su trabajo, con el cese irregular en la década pasada, según copia de Carta N° 131-2009/CR-MLGT, del uno de setiembre del año 2009, emitida por el Congresista de la Republica, Dr. Miguel Guerra Trelles, en la cual hace un reconocimiento por parte del Estado a su trabajo y esfuerzo constante.

XII. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA.-

3. La entidad demandada alega que no puede afirmarse que existe violación de derechos constitucionales cuando la administración ha actuado de acuerdo a Ley, la demandante pretende sorprender a la judicatura invocando derechos, tal como el de reposición laboral que no le corresponde al haber optado por el beneficio de compensación económica de manera voluntaria, lo cual la excluye definitivamente de dicho beneficio, pues así está dispuesto en las normas dictadas por

el Poder Ejecutivo, para llevar acabo la implementación de los beneficios de la Ley 27803.-

4. Que la demandante, como ella misma indica y acredita, está comprendida en el Cuarto Listado de ceses irregulares aprobado mediante la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, puesto dos mil doscientos veintinueve (2,229), publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha cinco de agosto del año 2009, dentro del marco de la Ley 27803, artículo 2° de la referida Resolución Suprema, establecía que dentro de los cinco días de publicada el cuarto listado, los trabajadores beneficiados deberían elegir alternativa y excluyentemente uno de los beneficios previstos en el Decreto de Urgencia N° 026-2009. En este contexto la demandante al ser beneficiaria por la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, optó por la compensación económica, tal como se puede apreciar con lo expresado en su demanda, con la declaración jurada y copia de cheque que adjunta a la misma, con lo cual constituye un desatino pretender que ahora se le reponga en su puesto de trabajo.

XIII. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.-

3. Que la actora pretende que se le otorguen derechos que no tiene, en tanto si bien fue incluida en la cuarta lista aprobada por Resolución Suprema N° 028-2009-TR de fecha cuatro de agosto del año 2009 que se expidió en merito a la Ley N° 27803, ella eligió como beneficio la compensación económica (elección que era alternativa y excluyente, conforme lo dispuso el artículo 3° de la indicada Ley) compensación que le fue pagada conforme consta en autos, en consecuencia, no corresponde solicitar otro beneficio como es la retribución a su centro de trabajo (que la Ley N° 27803 la denominada reincorporación).-

4. Sostiene que aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil, conforme así lo permite el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se advierte claramente que existe una indebida acumulación de pretensiones, ante lo cual la demanda resulta manifiestamente improcedente en el extremo en que admite pretensiones que no resultan de ser competencia de su despacho, debiendo tenerse en cuenta los requisitos señalados en el artículo 85° del Código Procesal Civil: “ se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas 1) sean de competencia de un mismo juez. 2) no sean contrarias entre si, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa. ó 3) sean tramitables en una misma vía procedimental (proceso constitucional que es la vía demandada, cuando en el supuesto negado de tener derecho, las mismas serian de competencia del juez laboral),

XIV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Determinar si procede ordene la restitución de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que invoca la demandante, al haber sido reconocida como trabajadora despedida irregularmente y considerada en la cuarta lista según Resolución Suprema N° 028-2009-TR, así como la restitución a su centro de trabajo, el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante todo el periodo no trabajado por causa del despido irregular, con sus respectivos intereses y reajustes de ley, considerando que ha percibido la compensación económica establecida por el Decreto de Urgencia N° 026-2009.-

XV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

7. El proceso constitucional de Amparo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, distintos a la libertad individual y tiene por

objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos. En este caso, la demandante afirma que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto las demandadas no le ha restituido en su centro de trabajo no obstante encontrarse concluida en el cuarto listado de trabajadores cesados irregularmente, así como el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir con sus intereses y reajustes de ley.-

8. Al respecto, se advierte de folios dos que mediante Resolución N° 712, de fecha veinticuatro de abril del año 1991, la Dirección Departamental de Educación de Piura acepta el cese voluntario de la demandante en la Administración Pública, reconociéndosele veintidós años y veintiocho días de tiempo de servicios y percibiendo una compensación económica por dicho concepto. Asimismo, mediante Resolución N° 463 del cuatro de Noviembre de 1991, corriente a folios cinco, se le otorgó a su favor una pensión definitiva de cesantía, nivelada a partir del uno de Julio del mismo año en la suma de cuarenta y nueve y 60/100 intis millón.-
9. Posteriormente, con fecha cinco de agosto del 2009, dieciocho años después aproximadamente, la demandante es incluida en el Listado de ex trabajadores cesados irregularmente, conforme se verifica de la nómina publicada en el diario oficial “El Peruano” de folios ocho y se corrobora con la Carta 131-2009/CR-MLGT de folios diez. Es en tal condición legal que se acoge al beneficio de Compensación económica establecido por el artículo 3° inciso 3) de la Ley 27803, tal como se acredita con la Declaración jurada de folios siete, mediante la cual la demandante declara no seguir proceso judicial donde cuestione su cese, a efecto de acceder al beneficio de compensación económica, aceptando el cheque girado a su nombre el quince de Diciembre del

2009 por la suma de doce mil trescientos nuevos soles, conforme se aprecia de folios seis; advirtiéndose –además– de la Carta N° 1105-2010-MTPE/2-CCC del quince de Marzo del 2010 obrante a folios nueve, que la demandante cuestionó el importe pagado por compensación económica, habiendo solicitado un reintegro respecto al pago realizado por compensación económica, lo cual le fue desestimado por el Coordinador de ceses colectivos.-

10. En este contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00007-2009-PI/TC del 10 de noviembre de 2009 que

“...al declararse inconstitucionales las precitadas disposiciones, los beneficios concedidos a los ex trabajadores inscritos en aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2009 en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, son los mismos que se encuentran regulados en la Ley N.º 27803, su modificatoria, la Ley N° 28299, así como en la Ley N.º 29059; ello es igualmente aplicable a los ex trabajadores que fueron beneficiados anteriormente a quienes se les debe otorgar los beneficios previstos en dichas normas. Cualquier modificación que se haga a su otorgamiento o goce, e incluso el cambio de opción por parte del ex trabajador, lo debe ser dentro de los beneficios anteriormente previstos, siempre que ello sea posible y no se haga contraviniendo el orden constitucional”.-

11. Por tanto, habiéndose acreditado que la demandante, **pensionista del sector Educación bajo el régimen del Decreto Ley 20530**, se acogió libre y voluntariamente al beneficio de compensación económica establecido por el artículo 3° de la Ley 27803, no le asiste el derecho de pretender se le otorgue un beneficio adicional como el de la reincorporación (o restitución como ella o denomina) y demás derechos laborales que invoca; pues, no puede pretender un doble beneficio en desmedro del orden legal establecido para el caso de los

ex trabajadores cesados irregularmente que sólo le permite optar, en forma excluyente, por uno de los beneficios. Asimismo, tampoco puede pretender un doble beneficio en el orden remunerativo y pensionario, puesto que viene percibiendo pensión de cesantía desde hace dieciocho años.-

12. En consecuencia, no se ha verificado en autos que las demandadas hayan vulnerado los derechos constitucionales que invoca la demandante como son el derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo precisarse que no es suficiente la sola invocación de los mismos, sino que se debe acreditar de manera fehaciente e indubitable la vulneración de éstos derechos por parte de las instituciones demandadas, lo cual no ha ocurrido en este caso, ameritando desestimar la demanda en todos sus extremos, por improbada.-

XVI. DECISIÓN.

3. Declárese **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **L.M.E.D.F.** sobre **AMPARO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** contra la **EL M.D.E.D.P. y EL M.P.E.-**
4. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: archívese definitivamente y conclúyase en el Sistema.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL**

Expediente : 00808-2010-0- 2001-JR-CI-04.
Materia : Acción de Amparo.
Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Piura, dieciocho de
abril del dos mil once.-

I. ASUNTO:

VISTOS; El proceso judicial seguido por **L.M.E.F.** contra el **G.R.P. y Otros**, vía **proceso de amparo**; viene en apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, el auto contenido en la resolución número nueve, de fecha veintidós de octubre del dos mil diez, de folios ciento doce, que resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo; y con efecto suspensivo la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, de folios ciento veintitrés a ciento veintinueve, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES.

Pretensiones Impugnatorias.

De folios ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, corre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del M.T.P.E contra el auto contenido en la resolución número nueve, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que al decidir tener por no absuelto el trámite de la demanda se le genera un grave perjuicio, puesto que no está tomando en cuenta los argumentos de defensa ni así tampoco la interposición de la excepción de incompetencia deducida; refiere además que el A quo lesiona de manera grave el derecho a la defensa de su representada dejándole en una situación de indefensión.

Asimismo, de folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho corre el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante contra la sentencia contenida en la resolución número once, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, reconoce a su patrocinada como trabajadora despedida irregularmente hace más de 19 años, por ende le corresponde se le restituya a su puesto de trabajo de la que fue despedida irregularmente por intimación y coacción; refiere además que el amparo es la vía de urgencia que se acopla directamente a lo petitionado, pues su patrocinada ha sido reconocida como trabajadora despedida irregularmente y el tiempo transcurrido merece la atención rápida y urgente más aun si esta de por medio el derecho al trabajo.

Trámite en Segunda Instancia

Elevado los actuados, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver bajo la ponencia del Magistrado **J.A.I.I.**

II. FUNDAMENTOS:

De la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.-

1. Previamente, y de conformidad con el artículo 369° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos en forma supletoria, es necesario pronunciarse sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número nueve, de fecha veintidós de octubre del dos mil diez, que declara tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada M.T.P.E.

2. De la revisión de autos se aprecia que proveyendo el escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil diez, de folios setenta y tres a setenta y nueve, presentado por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución número seis de fecha cinco de agosto del dos mil diez, de folios ochenta y ochenta y uno, se resuelve tener por convalidada la notificación al Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del M.T.P.E, se le tiene por

apersonado, por deducida la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado, y por absuelto el traslado de la demanda.

3. Asimismo se aprecia que luego de devueltas las cédulas de notificación sin diligenciar, que fueran dirigidas al M.T.P.E, y que corren a fojas ochenta y dos; por resolución número siete, de folios ochenta y tres, se dispone notificar nuevamente al M.T.P.E, con la demanda, anexos y auto admisorio, y finalmente por resolución número nueve materia de apelación, se tiene por no absuelto el traslado de la demanda de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

4. Al respecto, se advierte que al expedirse la resolución impugnada la A quo no ha tenido en cuenta que el M.T.P.E. se apersonó al presente proceso representado por su Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de dicho ministerio, conforme se aprecia del escrito de fojas setentitrés, a que se ha hecho referencia en el fundamento 5 de la presente resolución; defensa asumida por dicho procurador conforme a lo normado por el Decreto Legislativo 1068 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2008-JUS.

5. Siendo esto así, al haberse emitido la resolución número 9, inobservando los textos legales citados en el considerando precedente, se ha incurrido en vicio procesal que acarrea la nulidad de la citada resolución, la que debe declararse en esta instancia, en aplicación de los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos en forma supletoria.

Del caso de autos

Del Proceso de Amparo.

6. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

7. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-

Marco Normativo

8. El artículo 5° del Código Procesal Constitucional que establece: “No proceden los procesos constitucionales cuando: ...2) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado... “.

Precedente vinculante del Tribunal Constitucional

9. El Tribunal Constitucional, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, mediante sentencia publicada en el Peruano con fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, recaída en **el Expediente número 206-2005.PA/TC**, estableció los criterios jurisprudenciales para la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, referidos a las vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional al trabajo y derechos conexos.

10. La misma sentencia señala con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, que estos, por ser tales, tienen como único empleador al Estado; y que las actuaciones administrativas que de éste se deriven sobre los trabajadores mencionados, serán sólo impugnables a través del proceso contencioso administrativo; tal como lo señala el artículo 4 literal 6) de la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

11. A su vez, la citada sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento veintidós y veintitrés, señala que “...las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al

proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas”. “...Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, (...) **reincorporaciones**, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la **Ley N.º 27803**, entre otros”. (el resaltado es nuestro).

12. Asimismo, la referida sentencia en el fundamento veinticuatro, señala que “conforme al artículo 5º, inciso 2º del Código Procesal Constitucional, **las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes**, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. Igualmente, **el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental...**”. (El resaltado es nuestro); es decir que para estos supuestos no tendrá efecto el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Petitorio

13. Del petitorio del escrito de demanda de fojas once se aprecia que la demandante en su condición de beneficiaria de la Cuarta Lista de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por Resolución Suprema 028-2009-TR, se le restituya en su centro de trabajo, el derecho pensionario, todas las remuneraciones caídas dejadas de percibir durante todo el período no trabajado, más intereses y reajustes de ley; y solicita además se disponga el cese de los daños acarreados a la recurrente y a su familia de más de 19 años: alegando se ha vulnerado su derecho a

una vida digna al haberse transgredido su derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Análisis

14. Con la copia del cheque corriente a fojas seis y declaración jurada de fojas siete y carta de fojas diez, se encuentra acreditado que la accionante fui incluida en la Cuarta Lista de Ex Trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada mediante Resolución Suprema 028-2009-TR; y como tal optó por el beneficio de compensación económica previsto en la Ley 27803, cobrando el cheque por el importe de doce mil trescientos nuevos soles (S/. 12,300.00)

15. De los fundamentos de hecho de la demanda, se desprende que la accionante viene en esta vía constitucional de amparo, a cuestionar los alcances de la Ley 27803, alegando que con la misma se trastocó los alcances de la Ley aprobada por el legislativo, Ley 27452; y beneficiándose sólo a un reducido número del total de despedidos; y que pese a haber presentado sus documentos con todos los requisitos para ser incluida en la Ley 27803, recién es considerada en la cuarta lista, el 4 de agosto del 2009, argumenta la actora que sin motivo alguno se le discrimina frente a los anteriores tres listados al no otorgársele los mismos beneficios y que además vulnera y violenta todos los demás derechos laborales reconocidos por la constitución que tienen la característica de ser irrenunciables e imprescriptibles.

16. Siendo tales los argumentos de la demanda, se advierte que la demandante pretende en esta vía no sólo su restitución a su centro de trabajo y otros beneficios laborales contenidos en su petitorio de la demanda; cuestionando para ello la actuación de la administración pública en relación a la Ley 27803, y los beneficios otorgados a quienes se les ha incluido en el cuarto listado de trabajadores cesados irregularmente; pretensiones que conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, antes citado, no procede ser discutido en proceso constitucional como el presente, al existir vía procedimental específica para ello; por lo que el A quo ha procedido correctamente a desestimar la demanda por improcedente; debiendo

confirmarse la sentencia, por los fundamentos de esta Sala.

17. Es necesario dejar constancia que habiéndose declarado saneado el proceso por resolución número diez de fojas ciento trece, sin que las partes hayan impugnado tal declaración, y estando al análisis efectuado en los considerandos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del M.T. P.E

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas declaramos **NULA** la resolución número nueve, de fojas ciento doce, su fecha veintidós de octubre del 2010, en el punto 1 que resuelve tener por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; se **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, de folios ciento veintitrés a ciento veintinueve, que declara infundada la demanda de amparo; y **REFORMANDOLA** declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda; y se **devuelva** al juzgado de su procedencia. En los seguidos por **L.M.E.F. contra el G.R.P. y Otros, vía proceso de amparo.- Juez Superior Ponente Sr. L.L.**

S.S.

G.Z.

C.M.

L.L.